



DIRECCIÓN DE DESARROLLO
URBANO, OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA

VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MÉXICO



TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.1. Objetivo

El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto preservar el patrimonio histórico, natural y arquitectónico del municipio de Valle de Bravo, así como mejorar su imagen urbana, sus construcciones y sus espacios públicos.

ARTÍCULO 1.2. Competencia de aplicación y vigilancia

La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a las autoridades del municipio de Valle de Bravo, en coordinación con las del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México y de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, quienes emitirán las licencias y autorizaciones de su competencia, con observancia de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 1.3. Bienes regulados

Las normas de imagen urbana establecidas en el presente Reglamento, son aplicables a todas las construcciones existentes y a las que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, así como a las instalaciones provisionales y al mobiliario urbano en vía pública.

ARTÍCULO 1.4. Congruencia con licencias, permisos y autorizaciones

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se expidan en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno.
- II. Para salvaguardar la congruencia mencionada, las licencias comerciales, permisos para tianguis y para puestos en la vía pública en general, así como los permisos para la colocación de anuncios, los cuales debe otorgar la Dirección de Gobernación Municipal, deberán contar para su emisión con un Dictamen de Imagen Urbana expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, en los términos indicados en el Título Octavo del presente Reglamento. No se podrán otorgar estas licencias o permisos sino hasta que el interesado cumpla con la normatividad establecida en este Reglamento. El incumplimiento de este Reglamento una vez expedida una licencia o permiso, será causa bien de su suspensión o su revocación, dependiendo de la gravedad de la falta.
- III. La licencia de uso del suelo o licencia de construcción que sea expedida en contravención a lo establecido en el presente Reglamento, implicará la aplicación de las sanciones penales y administrativas correspondientes a la autoridad

responsable, pudiendo esta responsabilidad demandarse por cualquier tercero ante la autoridad competente.

- IV. La violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la licencia de uso del suelo o la licencia de construcción, serán causas de la revocación inmediata e inapelable de las mismas, así como de la aplicación de las sanciones penales y administrativas correspondientes al propietario del predio.

ARTÍCULO 1.5. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Reglamento. Al presente ordenamiento.

INAH. Al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CINAHEM. Al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de México.

Centro Histórico de Valle de Bravo. Al perímetro delimitado por la Zona 1 del presente Reglamento.

Ayuntamiento. Al Honorable Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Municipio. Al territorio del municipio de Valle de Bravo.

Dirección. A la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales del Municipio de Valle de Bravo.

Ley Federal. A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

DSMZ. A los días de salario mínimo de la zona a donde se ubica el Municipio de Valle de Bravo.

Equipamiento Urbano. Al conjunto de edificios y espacios acondicionados, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y de trabajo.

Imagen Urbana. Al conjunto de elementos naturales, construidos y culturales que dan identidad a un poblado y constituye la referencia visual de sus habitantes.

TITULO SEGUNDO DE LAS ZONAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Y DE LOS INMUEBLES HISTÓRICOS

CAPITULO I DE LAS ZONAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 2.1.1. Zonificación

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se establecen cinco zonas tomando en cuenta la importancia de los inmuebles y barrios históricos, las visuales y panorámicas de belleza típica, la arquitectura vernácula, los vestigios arqueológicos y rupestres, y el entorno natural, que en su conjunto forman el patrimonio y la imagen urbana del municipio. Estas zonas son las siguientes:

Zona 1: Centro Histórico de la Cabecera Municipal

Zona 2: Valle de Bravo Tradicional

Zona 3: Valle de Bravo Residencial

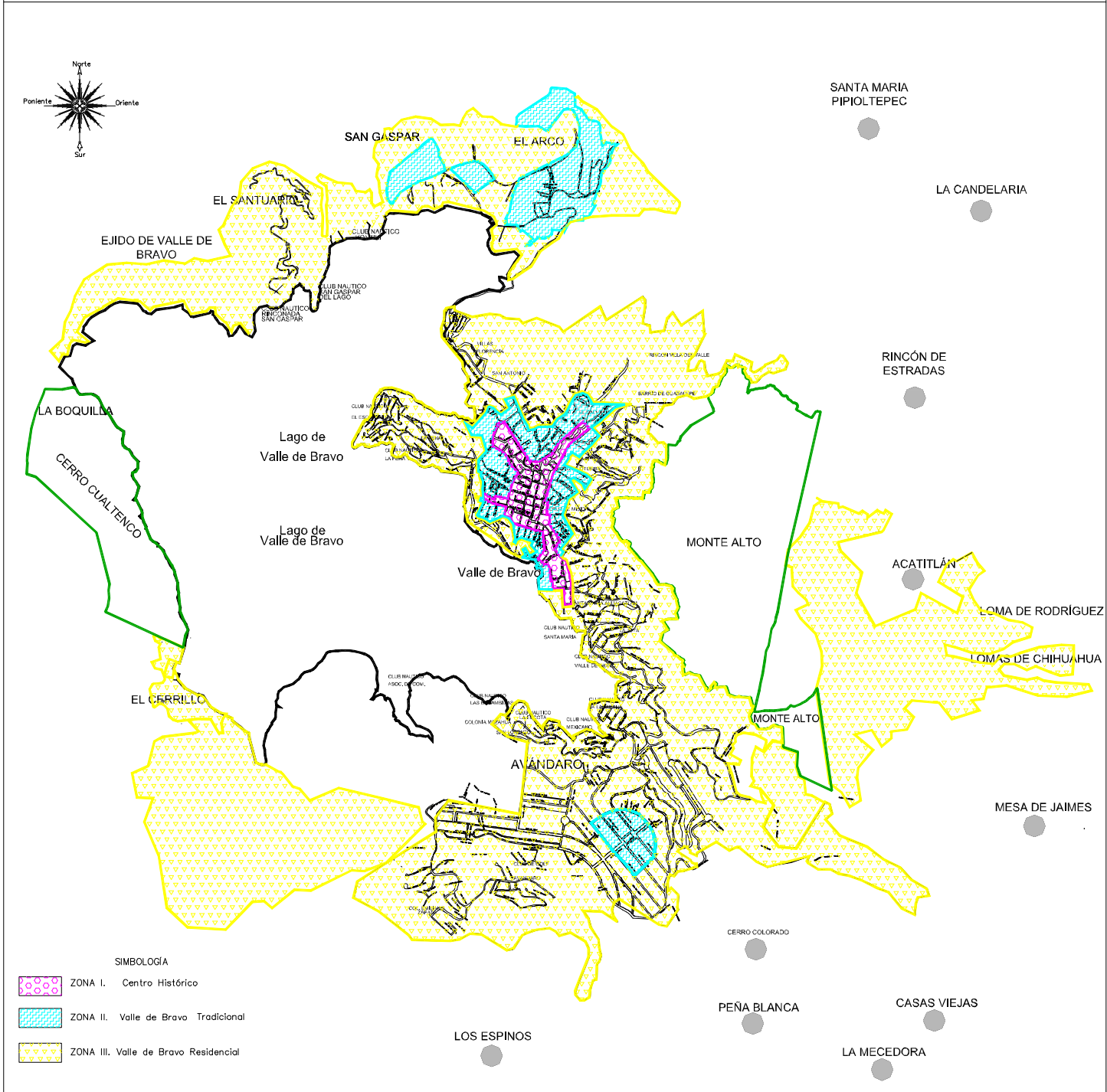
Zona 4: Colorines y Comunidades

Zona 5: Resto del Municipio

La ubicación geográfica general de las zonas puede apreciarse en el Mapa General de Zonas incluido en el presente Reglamento; asimismo, se incluye un plano por cada Zona, en donde se establecen las poligonales que conforman cada una de ellas. Para la aplicación de la normatividad del presente Reglamento, se considerarán las dos aceras de las calles incluidas en las poligonales establecidas en los planos respectivos.

Para las calles que se encuentren en el límite de dos zonas aplicarán las siguientes reglas: si la calle se encuentra entre la Zona 1 y cualquier otra Zona, pertenecerá a la Zona 1, si se encuentra entre la Zona 2 y la Zona 3, pertenecerá a la Zona 2, si se encuentra entre la Zona 3 y la Zona 4, pertenecerá a la Zona 3.

MAPA GENERAL DE ZONAS VALLE DE BRAVO



I. Zona 1: Centro Histórico.

Esta zona se integra por el Centro Histórico de la Cabecera Municipal, que es el área que comprende la traza original de la población y la mayor concentración de los inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. El polígono del Centro Histórico está limitado por:

Al norte:

1. Av. Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca (tramo de Prolongación Ignacio Zaragoza a Calle del Rosario).
2. Calle del Rosario (tramo de Av. Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca a Av. Benito Juárez).
3. Av. Benito Juárez (tramo de Av. Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca a Calle Alfareros).
4. Calle Alfareros (tramo de Av. Benito Juárez a Blvd. Juan Herrera y Piña).
5. Blvd. Juan Herrera y Piña (tramo de Calle Alfareros a Av. Toluca).

Al oriente:

6. Av. Toluca (tramo de Blvd. Juan Herrera y Piña a Calle Francisco González Bocanegra).
7. Calle Francisco González Bocanegra (tramo de Av. Toluca a Calle 16 de Septiembre).
8. Calle 16 de Septiembre (tramo de Calle Francisco González Bocanegra a Callejón de las Ratas).
9. Callejón de las Ratas (tramo de Calle 16 de Septiembre a Calle del Depósito).
10. Calle del Depósito (tramo Calle de las Ratas a Calle San Sebastián).
11. Calle San Sebastián (tramo Calle del Depósito a Calle de la Culebra).
12. Calle de la Culebra (tramo de Calle San Sebastián a Calle Joaquín Arcadio Pagaza).
13. Calle Joaquín Arcadio Pagaza (tramo de Calle de la Culebra a Calle 5 de Mayo).

Al sur:

14. Calle 5 de Mayo (tramo de Calle Joaquín Arcadio Pagaza a Calle del Pescador).
15. Calle del Pescador (tramo de Calle 5 de Mayo a Calle Marina Nacional).

Al poniente:

16. Calle Marina Nacional (tramo de Calle Pescadores a Calle Ameyal).

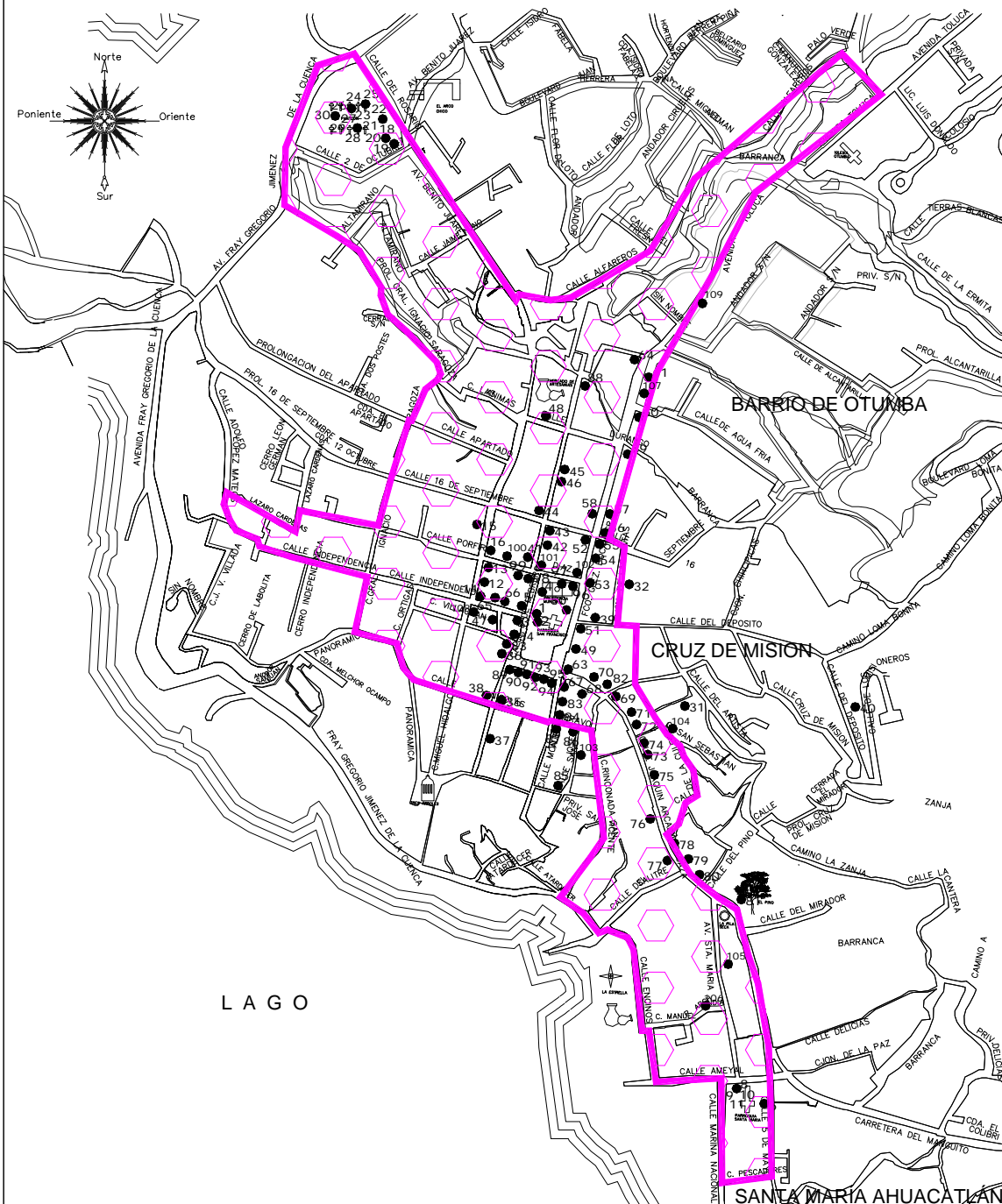
17. Calle Ameyal (tramo de Calle Marina Nacional a Calle Encinos).
18. Calle Encinos (tramo de Calle Ameyal a Rinconada de San Vicente).
19. Rinconada San Vicente (tramo de Calle Encinos a Calle Nicolás Bravo).
20. Calle Nicolás Bravo (tramo de Rinconada San Vicente a Calle Panorámica).
21. Calle Panorámica (tramo de Calle Nicolás Bravo a Calle Ignacio Zaragoza).
22. Calle Ignacio Zaragoza (tramo de Calle Panorámica a Calle Independencia).
23. Calle Independencia (tramo de Calle Zaragoza a Calle Adolfo López Mateos).
24. Calle Adolfo López Mateos (tramo de Calle Independencia a Calle Lázaro Cárdenas).
25. Calle Lázaro Cárdenas (tramo Calle Adolfo López Mateos a Calle Porfirio Díaz).
26. Calle Porfirio Díaz (tramo de Calle Lázaro Cárdenas a Calle Zaragoza).
27. Calle Ignacio Zaragoza (tramo de Calle Porfirio Díaz a Prolongación Ignacio Zaragoza).
28. Prolongación Ignacio Zaragoza (tramo Calle Ignacio Zaragoza a Av. Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca).

Se consideran las dos aceras de las calles mencionadas y las comprendidas dentro del polígono que éstas forman.

La poligonal que integra la Zona 1 está definida por el Plano de la Zona 1 del presente Reglamento, en donde también se muestra la ubicación de los inmuebles catalogados.

ZONA 1. CENTRO HISTÓRICO

SIMBOLOGÍA TEMÁTICA:



POLIGONO DE CENTRO HISTORICO
 COMPRENDE LA TRAZA ORIGINAL DE LA POBLACION Y LA MAYOR CONCENTRACION DE INMUEBLES CON VALOR PATRIMONIAL.

ESTE MUNICIPIO TIENE 97 MON. INMUEBLES CATALOGADOS DE LOS CUALES 92 SE UBICAN EN LA CABECERA, EXISTEN 4 INMUEBLES CON USO RELIGIOSO, 72 DE USO HABITACIONAL, 1 HACIENDA, 5 DE USO PUBLICO, 13 COMERCIOS Y 2 INMUEBLES SIN USO.

1 INMUEBLES CATALOGADOS POR EL INAH*

No.	Catalogado por el INAH	Epooca de Construcción
1	PARROQUIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS	XIX-XX
7	PANTEON AHUACATLAN	XX
8	SANTUARIO DEL SEÑOR DE SANTA MARIA	XIX
17	PANTEON GRAL. DE NUESTRA SRA. DE GUADALUPE	XX
40	CRUZ DE MISIONES	XIX-XX
48	POZO	XIX-XX
82	CASA JOAQUIN ARCADIO PAGAZA	XIX
98	PRESIDENCIA MUNICIPAL	XIX
99	MOLINO	XIX

LOS INMUEBLES FALTANTES TIENEN USO DE CASA HABITACION

* CATALOGO DE MONUMENTOS HISTORICOS INMUEBLES ESTADO DE MEXICO 2002 VERSION DIGITAL

II. Zona 2: Valle de Bravo Tradicional

Esta zona se integra por los barrios tradicionales de la Cabecera Municipal que no están comprendidos dentro de la poligonal del Centro Histórico, que son los barrios de La Capilla, Tres Árboles, Cruz de Misión, Santa María Ahuacatlán, San Antonio, Otumba y Loma Bonita; así como por los centros urbanos de Avándaro y de El Arco.

El polígono tradicional en la Cabecera Municipal está limitado por el Polígono del Centro Histórico y por:

Al Norte:

1. Calle Av. Toluca (tramo Calle Luis Donald Colosio a Calle de los Tizates).
2. Boulevard Herrera y Piña (tramo de Av. Toluca a Carretera a Toluca).
3. Carretera a Toluca (tramo de Boulevard Herrera y Piña a Calle Gigantes).

Al Poniente:

4. Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca (tramo Carretera a Toluca a Calle Prolongación 16 de Septiembre).
5. Prolongación 16 de Septiembre (tramo Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca a Calle Adolfo López Mateos).
6. Calle Adolfo López Mateos (tramo Prol. 16 de Septiembre a Calle J.V. Villada).
7. Calle J.V. Villada (tramo Calle Adolfo López Mateos a Panorámica).
8. Panorámica (tramo Calle J.V. Villada a Calle Atardecer).
9. Calle Atardecer (tramo Panorámica a Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca).
10. Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca (tramo Calle Atardecer a Ameyal).

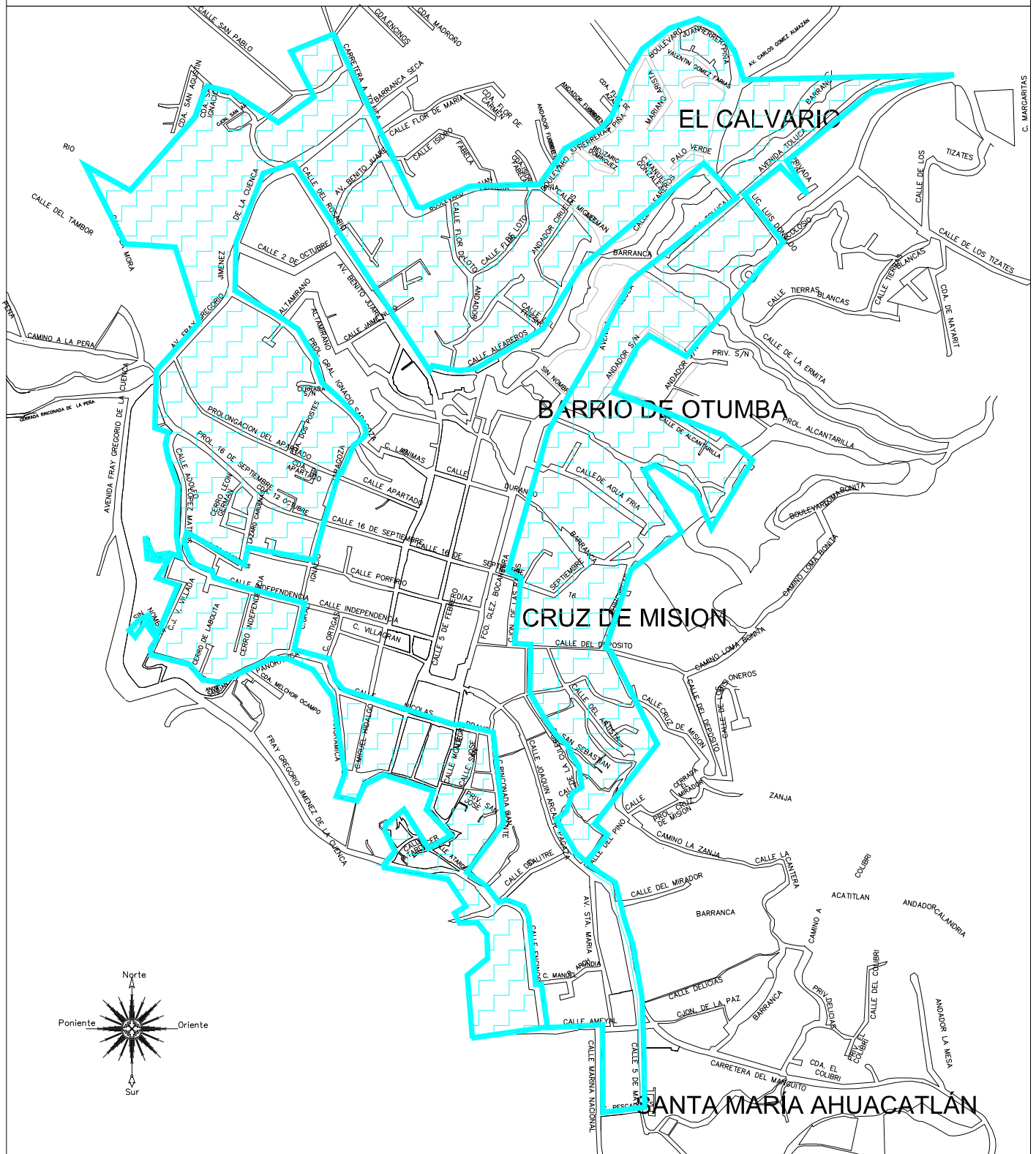
Al Oriente:

11. Calle del Pino (tramo Calle 5 de Mayo hasta Calle del Artista).
12. Calle del Artista (tramo Callejón del Artista a Calle del Depósito).
13. Calle del Depósito (tramo Calle del Artista a Callejón de Chichipicas)
14. Callejón de Chichipicas (tramo Calle del Depósito a Calle Alcantarilla).
15. Calle Alcantarilla
16. Cerrada Luis Donald Colosio
17. Calle Luis Donald Colosio (tramo Cerrada Luis Donald Colosio a Av. Toluca).

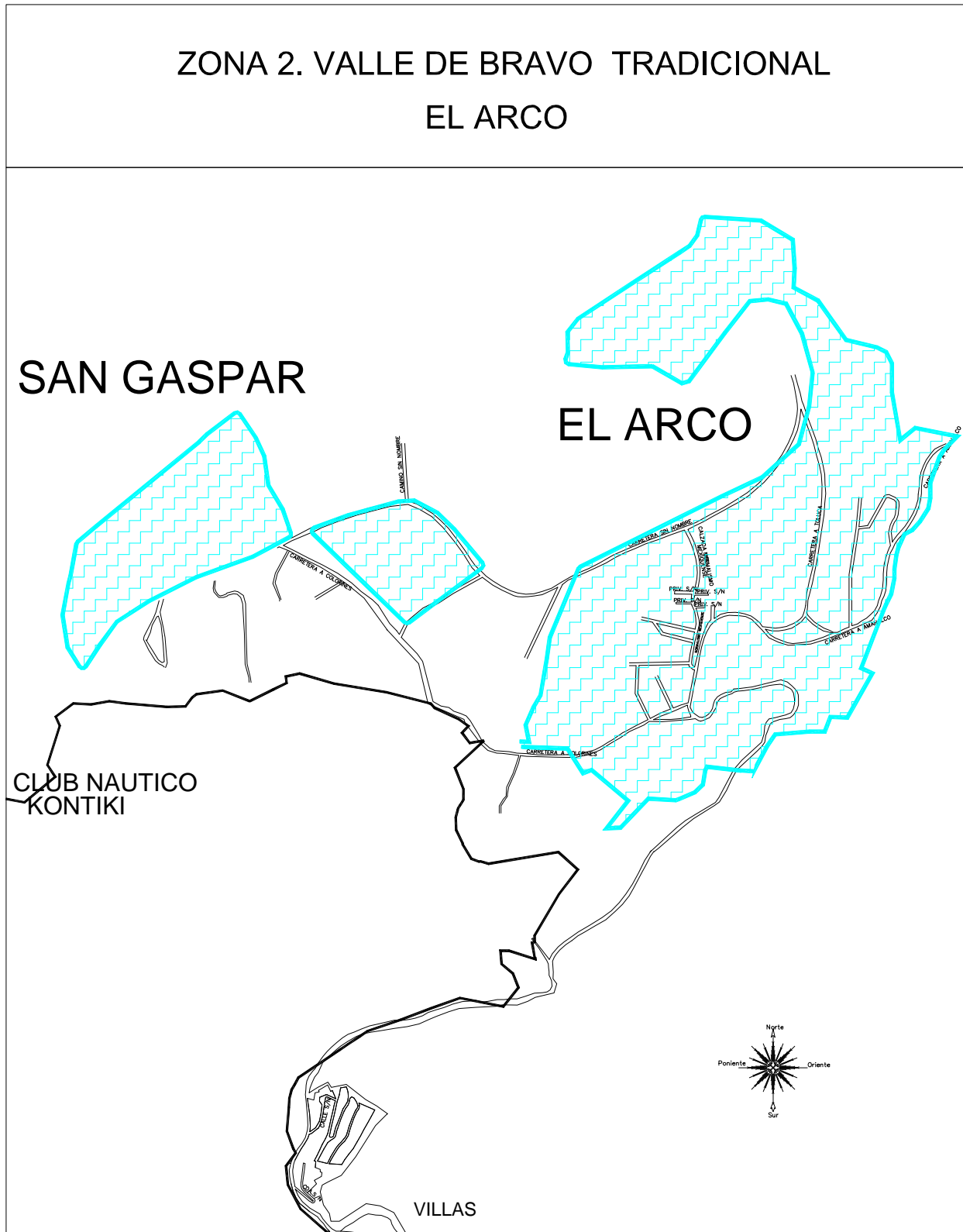
Se consideran las dos aceras de las calles mencionadas y las comprendidas dentro del polígono que éstas forman.

Las poligonales que integran la Zona 2 se encuentran definidas por los Planos de la Zona 2 del presente Reglamento, que son tres: uno para la Cabecera Municipal, otro para Avándaro y otro para El Arco.

ZONA 2. VALLE DE BRAVO TRADICIONAL CABECERA MUNICIPAL

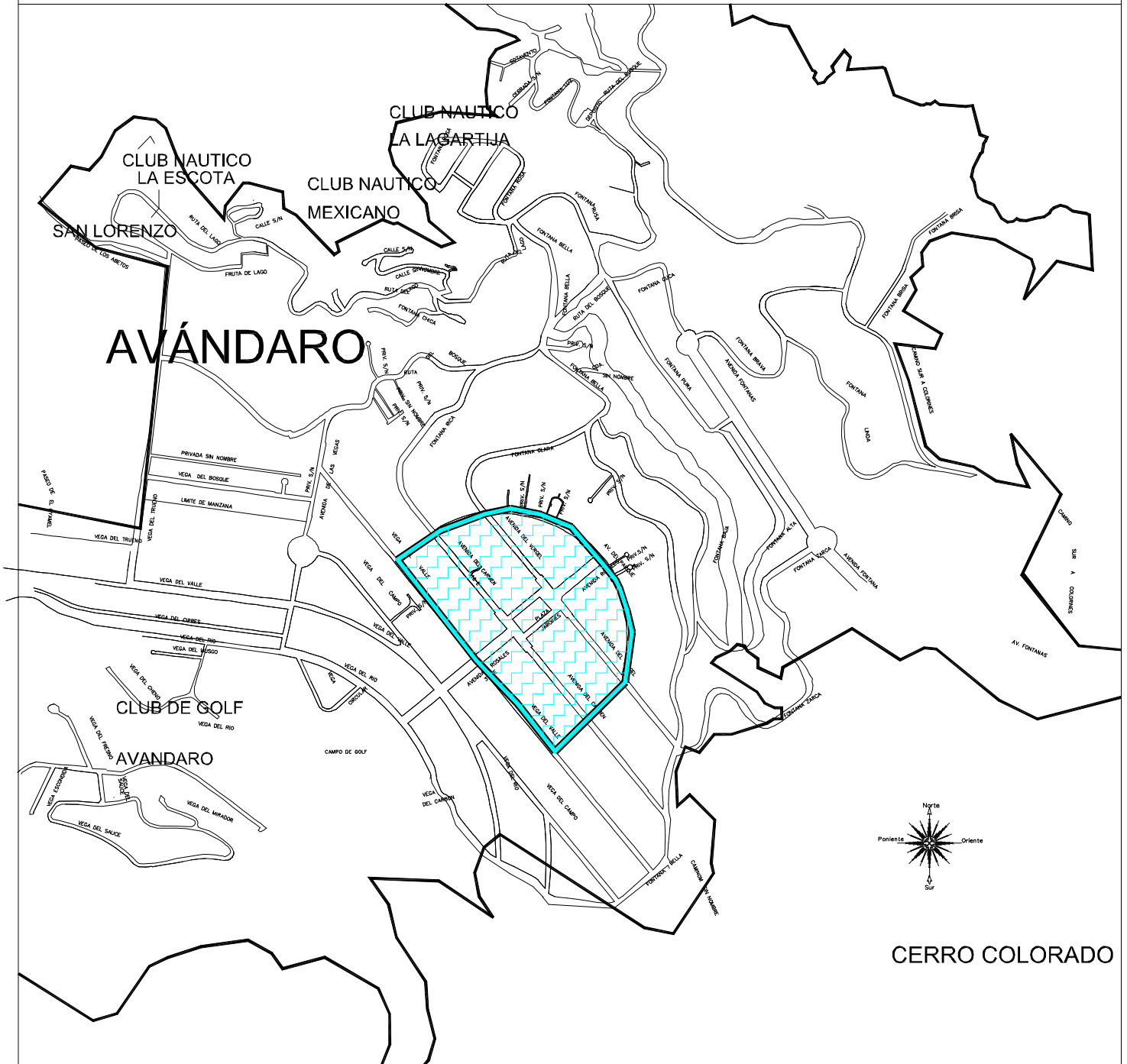


La zona tradicional de El Arco es la zona comercial de esta área.



La zona tradicional de Avándaro es la zona comercial de esta área.

ZONA 2. VALLE DE BRAVO TRADICIONAL AVÁNDARO



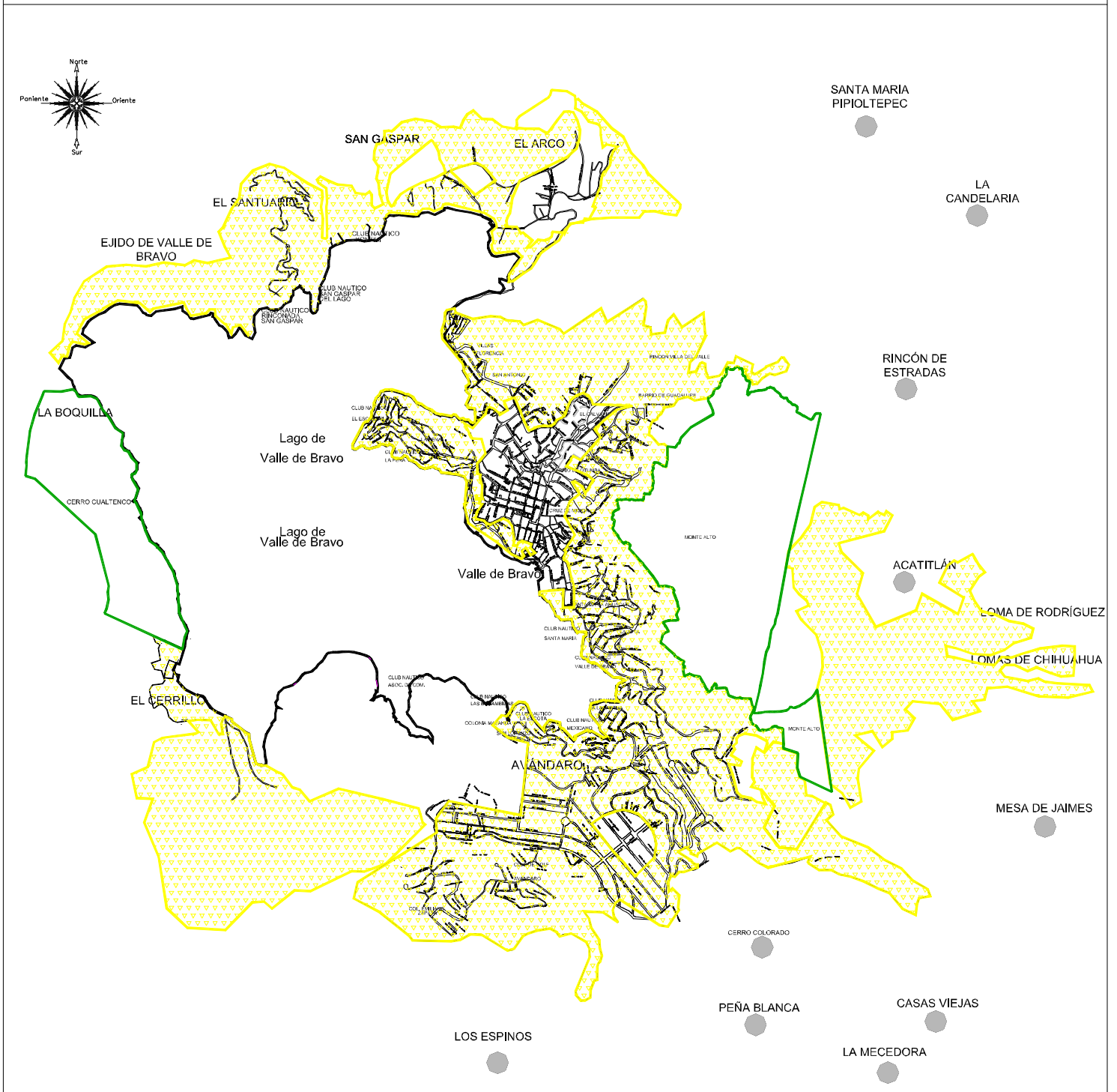
III. Zona 3: Valle de Bravo Residencial

Esta zona se integra por:

- Fraccionamiento y Club de Golf Avándaro
- Zona habitacional de Acatitlán
- Rancho Avándaro
- El Santuario
- San Gaspar
- Rancho San Diego y Club de Golf Izar
- Ejido Valle de Bravo
- Zona habitacional de El Cerrillo
- Zona habitacional de El Arco
- Fraccionamiento de La Peña
- La Joya
- Zona habitacional de Santa María Ahuacatlán
- Zona habitacional de Cruz de Misión
- Barrio de Guadalupe
- El Coporito
- La Lagartija
- Club Náutico Mexicano
- Club Náutico la Escota
- Club Náutico San Gaspar del Lago
- Club Náutico Rinconada San Gaspar
- Colonia Rincón del Bosque
- Zona residencial de San Antonio
- Avenida Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca tramo de la Calle Atardecer (frente al Club Marina Azul) a la Calle Prolongación 16 de Septiembre
- Área urbana que rodea la Presa Miguel Alemán

Las poligonales que integran la Zona 3 están definidas por el Plano de la Zona 3 del presente Reglamento, y se incluirá dentro de ella cualquier otra zona que se defina como urbana dentro de los Planes Parciales previstos por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo.

ZONA 3. VALLE DE BRAVO RESIDENCIAL



IV. Zona 4: Colorines y Comunidades

Esta zona se integra por Colorines y por todas las comunidades o localidades del territorio municipal que no forman parte de ninguna de las otras zonas. Estas comunidades y localidades son:

- | | | |
|-----------------------------|---------------------------|--------------------------|
| 1. Casas Viejas | 2. San Gaspar | 3. Mesa de Jaimes |
| 4. Los Saucos | 5. Peña Blanca | 6. Monte Alto |
| 7. Los Álamos | 8. La Compañía | 9. Mesa de Dolores |
| 10. El Castellano | 11. Lomas de Chihuahua | 12. Loma de Rodríguez |
| 13. San Simón El Alto | 14. Rincón de Estradas | 15. El Fresno |
| 16. Atesquelites | 17. Cuadrilla de Dolores | 18. Las Joyas |
| 19. La Laguna | 20. Cerro Gordo | 21. Godinez |
| 22. Tehuastepec | 23. La Huerta San Agustín | 24. El Manzano |
| 25. San José Potrerillos | 26. Los Pozos | 27. Mesa Rica |
| 28. Sta. María Pipioltepec | 29. El Aguacate | 30. Loma Bonita |
| 31. El Durazno | 32. San Juan Atezcapan | 33. Sta. Teresa Tiloxtoc |
| 34. Sta. Magdalena Tiloxtoc | 35. San Nicolás Tolentino | 36. Los Pelillos |
| 37. San Gabriel Ixtla | 38. La Candelaria | 39. Acatitlán. |

V. Zona 5. Resto del Municipio

Esta Zona esta conformada por el resto del territorio municipal no incluido en las primeras cuatro zonas.

**CAPITULO II
DE LOS INMUEBLES HISTÓRICOS**

ARTÍCULO 2.2.1 Definición

Se consideran inmuebles históricos los contenidos dentro del catálogo vigente del INAH, por ser construidos entre los siglos XVI al XIX; por ser inmuebles relevantes destinados a: templos y sus anexos, casas curales, seminarios, conventos y cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos y al uso de autoridades civiles y militares; por ser ejemplos únicos, generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas. (Artículo 36, fracción I de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicos, Artísticos e Históricos). Asimismo, todas las construcciones de carácter histórico que conforman el contexto y/o los tejidos urbanos específicos de Valle de Bravo, la arquitectura típica o vernácula y los inmuebles prehispánicos definidos por ley.

Adicionalmente, se consideran monumentos estéticos aquellos inmuebles edificados en el siglo XX que constituyen ejemplos únicos, generadores de un estilo o por ser las mejores muestras de corrientes arquitectónicas, y que se encuentran bajo custodia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

ARTÍCULO 2.2.2. Autorización para intervenciones

Se deberá obtener aprobación expresa del INAH para cualquier proyecto de intervención en inmuebles históricos y monumentos estéticos.

Cuando el predio o inmueble en que se ejecute una obra colinde con un inmueble histórico o puedan afectarlo, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos requerirá de fianza a favor del H. Ayuntamiento, cuyo monto será definido por perito del INAH, para garantizar que las obras se realicen de acuerdo a lo autorizado en la Licencia de Construcción correspondiente.

ARTÍCULO 2.2.3. Normas generales según el tipo de intervención

Todo proyecto de intervención en los inmuebles históricos y monumentos estéticos se sujetará al presente Reglamento y a la legislación aplicable, pudiendo ser:

- I. *Restauración.* La aprobación se otorgará de acuerdo a las características de la intervención.
- II. *Adecuación.* Se refiere a la función que deberá tener el inmueble y a la utilización del mobiliario a su interior. Los agregados deberán ser reversibles y no afectar de manera permanente el inmueble. No se permitirá: la demolición, destrucción y/o la apertura de vanos en elementos originales como techumbres, muros, vanos, entre otros; o con la finalidad de colocar cortinas de hierro, ampliar locales, entre otros.
- III. *Ampliación.* No se permitirá la construcción de segundos niveles, subdivisiones, ni construcciones definitivas en inmuebles históricos. En caso de haber terreno suficiente para otra construcción, esta deberá adecuarse al inmueble histórico presentando proyecto.
- IV. No se permitirá ningún tipo de demolición en inmuebles históricos, según lista del catalogo comprendido en el Listado de Inmuebles Históricos.

ARTÍCULO 2.2.4. Criterios constructivos

Para todo proyecto de intervención en los inmuebles históricos y monumentos estéticos se observarán los siguientes criterios constructivos:

- I. El proyecto y el uso propuesto deberán supeditarse a las características tipológicas y morfológicas del inmueble, dignificando su valor y siempre enfocándose a la recuperación del mismo.

- II. Se respetará el partido arquitectónico y volumetría general, así como las modificaciones realizadas con posterioridad, que constituyan parte de la historia significativa del monumento.
- III. Los proyectos presentados deberán tender a la recuperación e integridad de los espacios originales.
- IV. No se permitirá la demolición de elementos arquitectónicos originales. Preferentemente deberán restituirse los faltantes, siempre y cuando se tenga testimonio.
- V. Se podrán conservar los elementos agregados que no alteren el volumen y partido arquitectónico originales, siempre y cuando no afecten el trabajo estructural del inmueble.
- VI. Se permitirá la adaptación en los espacios originales interiores siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación y no dañen o alteren la estructura o la fisonomía exterior del inmueble.
- VII. Estructura:
 - A) La estructura original deberá conservarse y, en su caso, consolidarse, además de liberarle los elementos agregados y restituirse los faltantes.
 - B) Estos trabajos deberán realizarse preferentemente con materiales originales.
 - C) En caso de existir agregados que no pongan en peligro la estabilidad del inmueble, podrán permanecer.
 - D) Se podrá permitir la apertura de vanos interiores siempre y cuando sean un requerimiento indispensable para el proyecto de adecuación y que no dañen la estructura del edificio.
- VIII. Albañilería. Cuando los elementos como cantera, aplanados, pisos, y pintura, entre otros, presenten un alto grado de deterioro y no pueden ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales de las mismas características de los originales.
- IX. Instalaciones. Estas deberán ser colocadas de tal manera que no dañen la estructura ni los complementos originales, ubicándose en el lugar menos visible. No se autoriza hacer ranuras ni perforaciones que dañen los elementos originales.
- X. Complementos:
 - A) Deberán consolidarse los existentes y preferentemente completarse los tramos faltantes.
 - B) En el caso de esculturas y fachadas con trabajo ornamental, deberán contratarse un restaurador de bienes muebles, quien presentará un proyecto aparte que será evaluado y autorizado por el INAH.
 - C) Cuando otros elementos como barandales, cielos rasos y puertas, entre otros, presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales y diseños similares a los originales.
- XI. Fachadas:
 - A) Deberá conservarse y, en su caso, propiciarse la recuperación original, incluyendo el color.
 - B) En caso de trabajo artístico, tallado o labrado, se observará lo dispuesto en el apartado B de la fracción X del presente artículo.
 - C) En caso de modificaciones anteriores que hayan alterado el sistema de cargas original, se deberá recuperar el original.

TITULO TERCERO

DE LA IMAGEN URBANA

CAPITULO I

DE LA ALTURA Y LOS NIVELES DE LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 3.1.1. Número máximo de niveles

Las edificaciones de cualquier Zona podrán tener un número máximo de dos niveles.

ARTÍCULO 3.1.2. Altura máxima permitida para edificaciones

I. La altura máxima permitida en las edificaciones en las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, es de 7.5 mts. a partir del nivel de desplante, sin tomar en cuenta, exclusivamente, el área destinada a los tinacos, los cuales deberán estar cubiertos por los cuatro costados (ver Figura 1).

II. En el resto de las Zonas aplicará la regla del inciso anterior, con las siguientes excepciones:

II.1 Las edificaciones con uso de suelo de Industria Pequeña No Contaminante en la localidad de Colorines, las cuales podrán tener una altura máxima de 10.5 mts. sobre el nivel de desplante.

II.2 Los siguientes casos, cuya altura deberá autorizarse caso por caso según requiera, respetando el número máximo de niveles indicado en el artículo 3.1.1, así como el estilo arquitectónico de la zona y las demás normas de este Reglamento que sean aplicables:

- a) Los templos y lugares de culto, conventos y edificaciones para la práctica y/o la enseñanza religiosa.
- b) Los auditorios, teatros, cines y salas de conciertos.
- c) Las bibliotecas, museos, galerías de arte, hemerotecas, bibliotecas, museos, galerías de arte, pinacotecas, filmotecas, cinetecas, casas de cultura y salas de exposición.
- d) Los gimnasios de más de 500m² de uso.
- e) Las canchas deportivas cubiertas y centros deportivos.

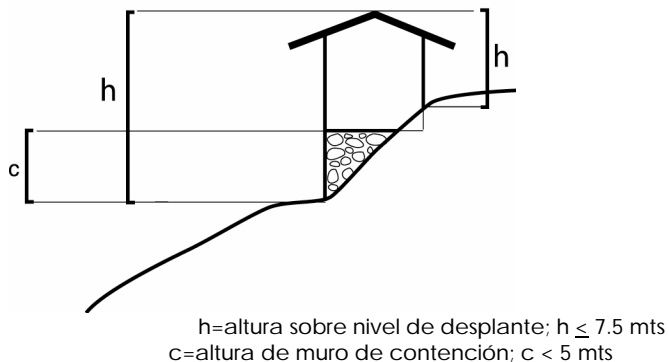
ARTÍCULO 3.1.3. Altura máxima permitida para muros de contención, columnas y estructuras

En ninguna Zona se permiten muros de contención ni estructuras o columnas de más de 5 metros de altura sobre el nivel de desplante. Las estructuras y columnas deberán estar siempre cubiertas por muros (ver Figura 1).

ARTÍCULO 3.1.4. Nivel de desplante

La altura sobre el nivel de desplante es la distancia vertical entre el terreno natural y el punto de construcción del cual se quiere medir la altura. La referencia debe siempre ser el terreno natural y no el nivel de calle ni el nivel de un terreno que haya sido previamente rellenado (ver Figura 1).

Figura 1. Casa con muro de contención

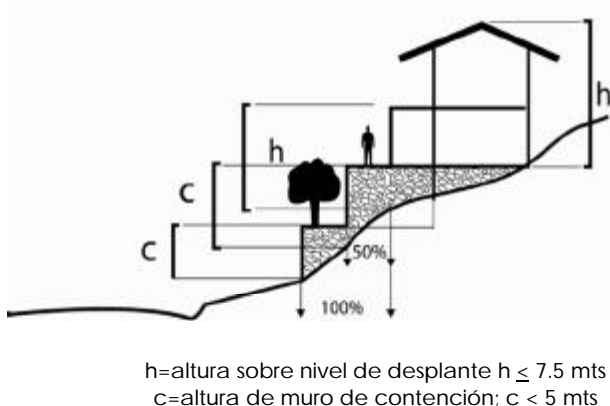


Si la altura (h) en el nivel de desplante bajo es de 7.5 mts, entonces la altura (h) en el nivel de desplante alto debe ser menor a 7.5 mts. La altura del muro de contención debe ser menor o igual a 5 mts.

ARTÍCULO 3.1.5. Escalonamiento de niveles

Para el caso de terrenos con pendiente, se permite el escalonamiento de niveles con un traslape no mayor al 50% de la superficie de cada nivel, y en ningún caso se permitirán más de dos niveles habitables, pudiendo el resto de los niveles ser terrazas descubiertas o jardines, y debiendo cada bloque de construcción cumplir con la altura máxima permitida a partir del nivel de desplante (ver Figuras 2a y 2b).

Figura 2a. Casa con niveles escalonados permitidos



La altura (h) debe ser menor o igual a 7.5 mts.

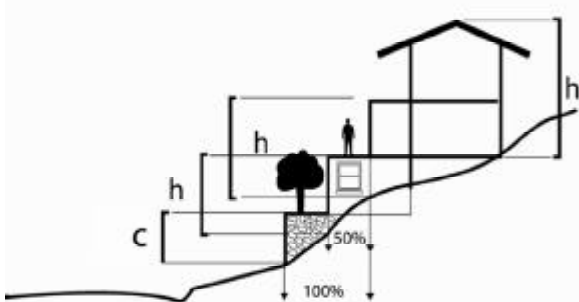
El traslape entre niveles no puede ser mayor al 50%.

Sólo pueden haber dos niveles habitables, pudiendo el resto de los niveles ser terrazas descubiertas o jardines.

Los muros de contención y las estructuras o columnas (c) deben ser menores o iguales a 5 mts.

Figura 2b. Casa con niveles escalonados no permitidos

Esta casa tiene tres niveles habitables, lo que incumple con la normatividad establecida.

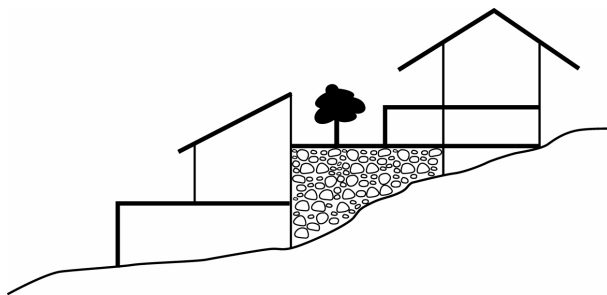


ARTÍCULO 3.1.6. Construcciones modulares

Si en el mismo predio existen edificaciones separadas, de manera que la construcción se realice de forma modular, cada uno de los módulos podrá contar con dos niveles habitables, aplicándose a cada módulo las reglas establecidas en este Reglamento para construcciones en general. Los módulos podrán estar conectados por jardines, terrazas y pasillos descubiertos o techados, pero no por espacios habitables (ver Figura 4). Las construcciones modulares no podrán en su totalidad rebasar la superficie máxima de desplante establecida por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el predio correspondiente, incluyendo los espacios utilizados para conectar un módulo con otro.

Figura 3. Construcción Modular

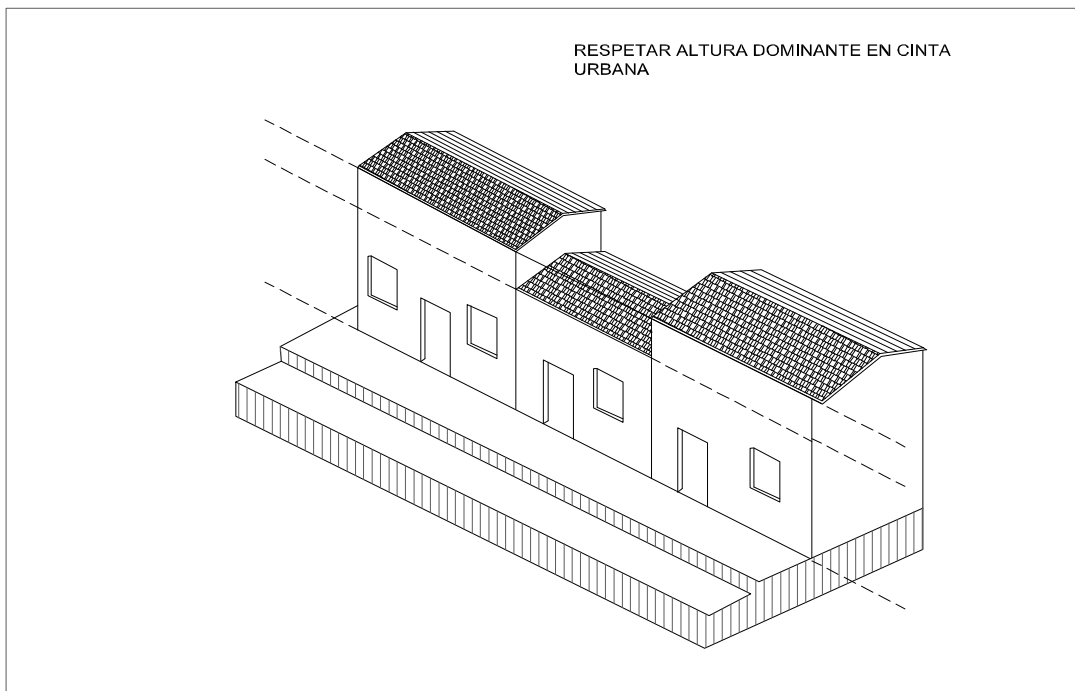
Dos módulos de dos niveles habitables cada uno, unidos por jardín sobre muro de contención



ARTÍCULO 3.1.7. Altura dominante de la cinta urbana

La altura de las edificaciones en todas las Zonas no podrá ser mayor a la altura dominante de la cinta urbana de la cual forman parte (ver Figura 4).

Figura 4. Altura dominante en cinta urbana



CAPITULO II DE LA UBICACION Y VOLUMETRÍA DE LAS CONSTRUCCIONES

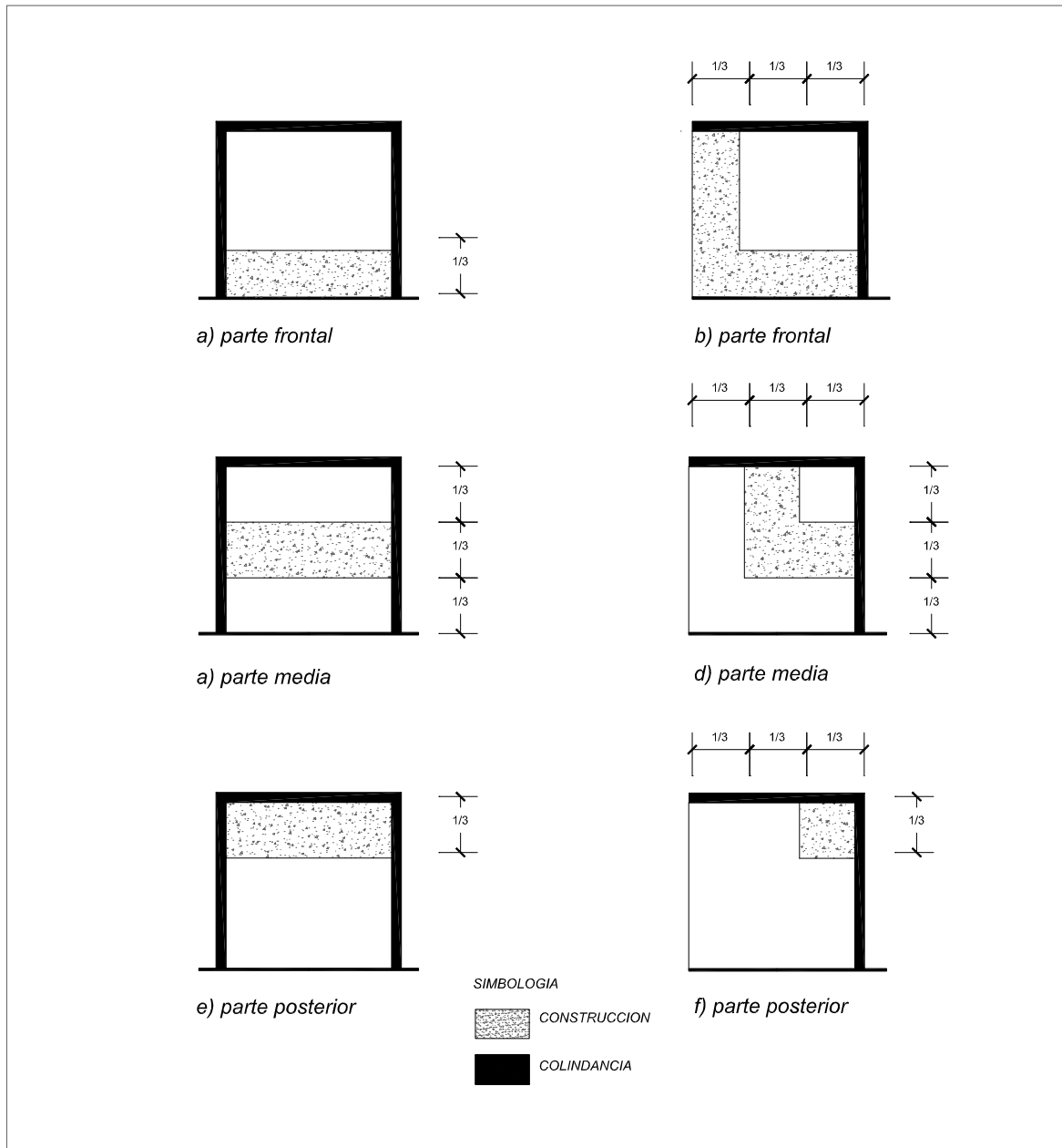
ARTÍCULO 3.2.1. Normas de ubicación

La localización de las construcciones dentro de los predios, se ajustará de acuerdo a las siguientes normas, complementadas por la Figura 5:

- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las construcciones deberán localizarse sobre el límite del predio y la vía pública, ocupando todo la parte frontal del predio.
- II. En la Zona 3 Valle de Bravo Residencial, las edificaciones se deberán localizar en la parte media o posterior del predio y en su caso de acuerdo a lo que se especifique en las normas urbanas establecidas en las autorizaciones correspondientes. En caso de terrenos con pendiente, las construcciones podrán ocupar la parte frontal del predio.
- III. En la Zona 4 Colorines y Comunidades, las edificaciones podrán ubicarse dentro del predio de manera indistinta.
- IV. En predios con áreas arboladas, la construcción deberá ocupar los claros existentes. En ningún caso se autorizará el derribo de árboles para generar espacios mayores a la superficie máxima de desplante permitida por el Plan Municipal de Desarrollo

Urbano y no se permitirá el derribo de árboles en zonas con pendiente superior al 20%. En su caso, el derribo de árboles debe realizarse una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes; debiendo dejarse en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original, de acuerdo a las indicaciones hechas por la autoridad competente.

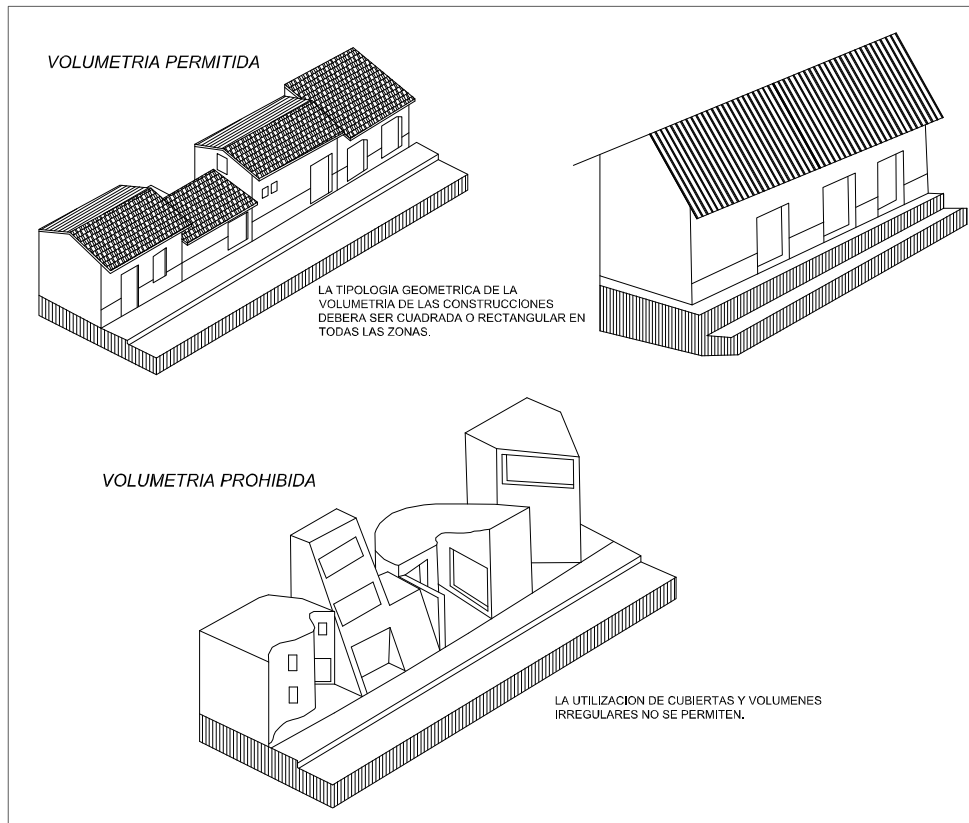
Figura 5. Ubicación de las construcciones al interior del predio



ARTÍCULO 3.2.2. Volumetría

La tipología geométrica de la volumetría de las construcciones en todas las Zonas deberá ser cuadrada o rectangular (ver Figura 6).

Figura 6. Volumetría



ARTÍCULO 3.2.3. Volumetría

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, los techos inclinados deben recorrer la longitud total de la fachadas de la edificación que tengan frente a una vialidad, no pudiendo romperse ésta línea por ningún muro, incluyendo los de colindancia, los cuales en ningún caso podrán ser más altos que la techumbre.

CAPÍTULO III DE LAS FACHADAS

ARTÍCULO 3.3.1. Definición

Se entenderá por fachada a cualquier de los lados externos de una edificación. Esto incluye la fachada principal, que es la que hace frente a la vialidad; la fachada de colindancia, que es la que se encuentra en la parte lateral del predio, y la fachada posterior, que es la que da frente hacia la parte posterior del predio.

ARTÍCULO 3.3.2. Modificación, mantenimiento y conservación de fachadas

- I. La modificación, mantenimiento o conservación de cualquier fachada de un inmueble histórico, deberá sujetarse a lo previsto por el Capítulo II del Título Segundo del presente Reglamento.
- II. La modificación, mantenimiento o conservación de cualquier fachada en las Zonas I Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, requerirá de la previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Servicios y Obras Públicas; quedando prohibida la modificación de fachadas que se consideren de carácter tradicional o de valor patrimonial, por sus características propias de antigüedad, de valor histórico o cultural. En el caso de fachadas en las Zona I Centro Histórico, se requerirá además autorización del INAH.
- III. No se permitirá la construcción de fachadas que no formen parte integral de la edificación, entendiéndose como tales aquellas que se presenten como un plano que oculte las construcciones detrás de la propia fachada, a manera de escenografía.

ARTÍCULO 3.3.3. Cinta Urbana

En las Zonas I Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 4 Colorines y Comunidades, las fachadas deberán integrarse al estilo arquitectónico de la cinta urbana de la cual forman parte.

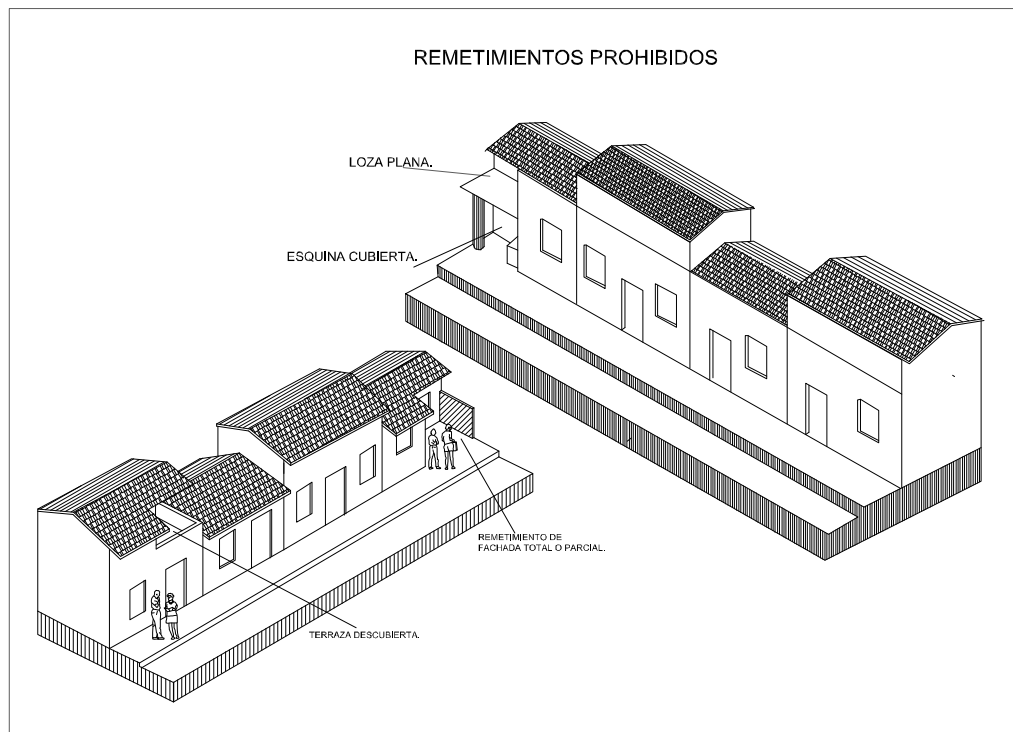
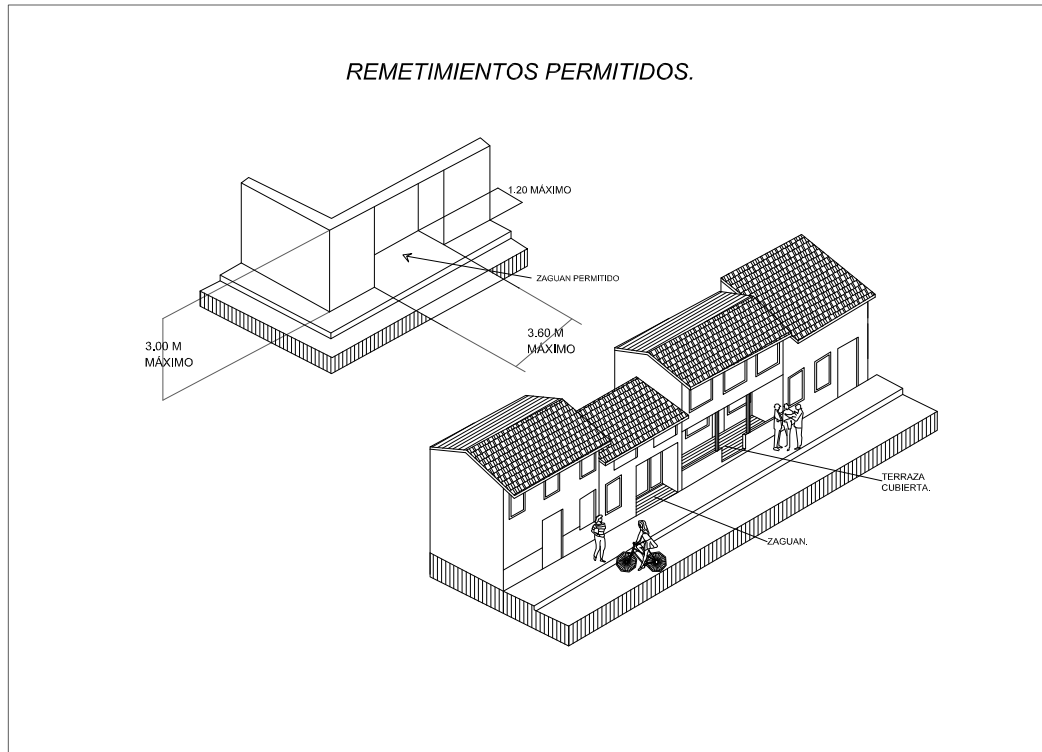
ARTÍCULO 3.3.4. Remetimientos

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las construcciones no podrán tener remetimientos respecto al alineamiento de la calle, con excepción de los siguientes casos, con previa autorización (ver Figura 7):

- a. Los remetimientos en planta baja que generen portales o pórticos y que permitan el libre tránsito peatonal, debiendo sujetarse a lo establecido por el artículo 3.3.19.
- b. Los remetimientos en planta baja o niveles superiores que generen terrazas techadas abiertas hacia la calle, debiendo sujetarse a lo establecido por el artículo 3.3.5. Quedan prohibidos los remetimientos para generar terrazas sin techo aunque sea de manera parcial.

- c. Los remetimientos en accesos peatonales, vehiculares o mixtos para formar zaguanes, debiendo sujetarse a lo establecido por el artículo 3.3.6.

Figura 7. Remetimientos



ARTÍCULO 3.3.5. Terrazas techadas

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las terrazas techadas generadas con remetimientos deberán cumplir con las siguientes características (ver Figura 7):

- a. No podrán tener más de 2.50 metros de profundidad respecto del alineamiento de la calle.
- b. Las terrazas techadas en nivel inferior deberán contar con pretilos de por lo menos 30cm de ancho con tratamiento integrado al de la fachada. Las terrazas en nivel inferior no podrán tener barandales.
- c. Las terrazas techadas en nivel superior deberán tener barandales, los cuales deberán regirse por lo indicado en el artículo 3.3.14. Las terrazas en nivel superior no podrán tener pretilos.
- d. Las terrazas en nivel superior deberán estar sostenidas por morillos o por vigas de madera con pecho de paloma, prohibiéndose terminantemente el uso de elementos estructurales de concreto o de cualquier otro material. Los morillos y vigas de madera podrán ser de madera de tonos oscuros al natural, de madera tratada con aceite de linaza o de madera pintada de color negro mate.
- e. Se fomentará la colocación de macetas, plantas y flores en las terrazas cubiertas para embellecer la cinta urbana.
- f. Se prohíbe el uso de las terrazas techadas como bodegas o espacios de almacenamiento de enseres, productos, muebles y similares.

ARTÍCULO 3.3.6. Zaguanes

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, los zaguanes, entendidos como los espacios cubiertos situados dentro de una casa que sirven de entrada peatonal o vehicular, deberán contar con tratamiento integrado al de la fachada y podrán tener como máximo 1.20 metros de profundidad respecto del alineamiento de la calle, 3.60 metros libres de frente y 3 metros de altura (ver Figura 7).

ARTÍCULO 3.3.7. Estacionamientos y portones de accesos vehiculares

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional se prohíbe ubicar cajones de estacionamiento en batería en el área del predio que colinda con la vía pública, al menos que estén separados de ésta por un muro o bien un portón de acceso vehicular. En estas Zonas, los portones de acceso vehicular deberán cumplir con las siguientes características:

1. No podrán tener más de 3.60 metros libres de frente ni más de 3 metros de altura.
2. Deberán ser de forma rectangular o cuadrada y podrán tener cerramiento en forma de arco, prohibiéndose cualquier otra geometría.
3. Deberán ser sólidos y lisos por lo menos en el área comprendida del piso hasta 1.80 metros de altura, permitiéndose el uso de rejillas sólo en la parte superior restante. Toda parte sólida del portón deberá también ser lisa, no permitiéndose texturas o puertas acanaladas.

4. Deberán ser de fierro forjado o herrería pintados en color negro mate; de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo. Quedan prohibidos los materiales o colores diferentes a los indicados.
5. Lo indicado en este artículo aplica en las Zonas 1 y 2 incluso para estacionamientos públicos, siendo la única excepción el caso de los estacionamientos de los mercados de artesanías.

ARTÍCULO 3.3.8. Escalones y rampas

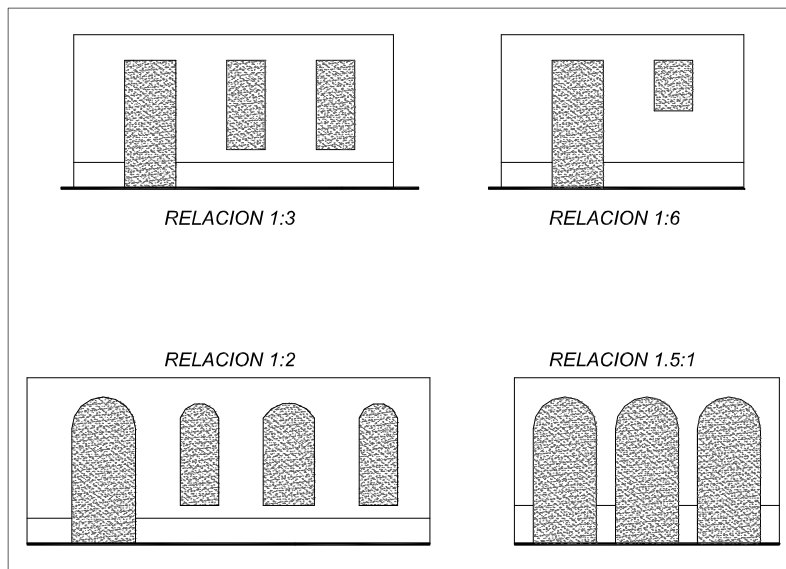
En todas las Zonas, queda prohibido invadir la banqueta o la vialidad con escalones para el acceso peatonal a las construcciones; así como invadir la vialidad con rampas para el acceso vehicular. Los escalones deberán confinarse al predio y las rampas no podrán rebasar el alineamiento de la banqueta, y en su falta, el alineamiento de la calle.

ARTÍCULO 3.3.9. Relación vano/macizo

Son vanos las ventanas, puertas, portones y las aperturas de cualquier tipo en los muros, los cuales son los macizos.

En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 4 Colorines y Comunidades, la relación vano/macizo en las fachadas principales debe ser de 1:3, (un metro cuadrado de ventana o puerta por cada 3 metros cuadrados de muro), hasta 1:6; salvo en el caso de pórticos y logias, donde la relación vano/macizo deberá ser de 1:2 hasta 1½:1 (ver Figura 8). Por lo tanto, en estas Zonas quedan prohibidos los ventanales corridos de lado a lado de las construcciones, así como los escaparates que no cumplan con las proporciones indicadas.

Figura 8. Relación vano / macizo

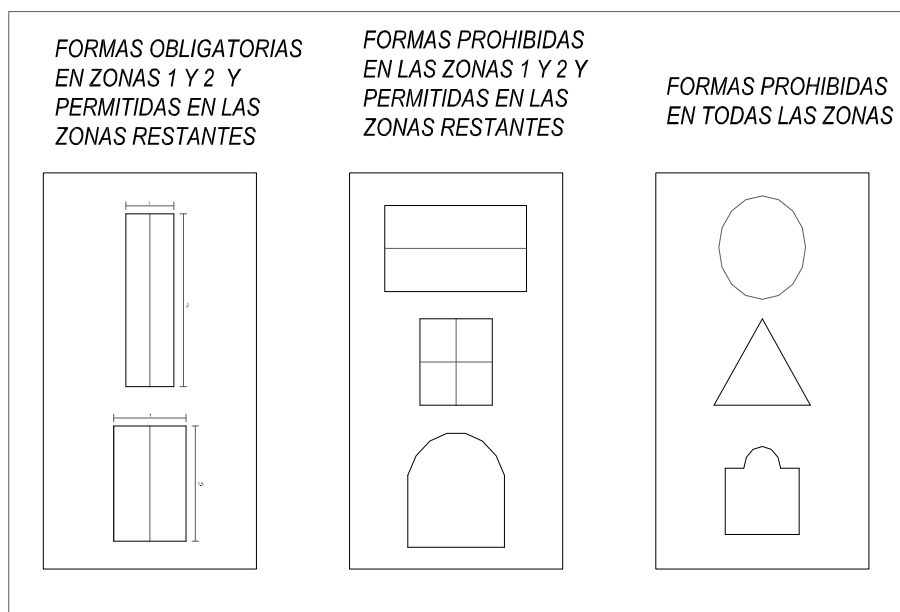


ARTÍCULO 3.3.10. Geometría de vanos

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, todo vano debe tener forma rectangular con su eje más largo en posición vertical y de proporciones desde 1:3 (un tanto de ancho por tres tantos de alto) hasta 1:1½; salvo en el caso de zaguanes y portones de accesos vehiculares, los cuales se regulan en los artículos 3.3.6 y 3.3.7 respectivamente. Siempre y cuando el vano sea rectangular en forma vertical, puede tener cerramiento en forma de arco.

En el resto de las Zonas, se permiten los vanos cuadrados y rectangulares en forma horizontal o vertical, así como los cerramientos en forma de arco para vanos rectangulares o cuadrados, quedando prohibidos los vanos circulares, triangulares o de formas irregulares en todas las Zonas (ver Figura 9).

Figura 9. Geometría de vanos



ARTÍCULO 3.3.11. Enmarcados, cerramientos y marcos de vanos

- I. En todas las Zonas, los vanos de las fachadas sólo podrán enmarcarse con piezas de cantera o de tabique de barro aparente sin pintura en las juntas.
- II. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional los cerramientos de los vanos deberán ser de madera oscura barnizada en tono mate; madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate.
- III. En todas las Zonas, quedan prohibidos los marcos y manguetería de vanos de aluminio natural, blanco o dorado.
- IV. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, los marcos de puertas y ventanas, deberán ser de fierro forjado, herrería o fierro estructural pintados en color negro mate; de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún

tipo. Quedan prohibidos los materiales o colores diferentes a los indicados; así como el uso de emplomados y de aluminio de cualquier color.

- V. En las Zonas 3 Valle de Bravo Residencial, 4 Colorines y Comunidades, y 5 Resto del Municipio, se seguirán las mismas especificaciones marcadas arriba para los enmarcados, cerramientos y marcos de vanos, excepto que éstos últimos podrán pintarse de cualquier color permitido para las fachadas y también se permitirá el uso de aluminio en tonos oscuros.

ARTÍCULO 3.3.12. Ventanas y vidrios

En todas las Zonas, se prohíbe en los vanos el uso de cristales flotados y de vidrios polarizados o de espejo. En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 4 Colorines y Comunidades, los vidrios y cristales de los vanos deberán ser transparentes y quedan prohibidas las ventanas que sobresalgan del paño de la fachada.

ARTÍCULO 3.3.13 Puertas

- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las puertas en fachadas deben ser sólidas y lisas, de fierro forjado o herrería pintados en color negro mate, o bien de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo.
- II. En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 3 Valle de Bravo Residencial, se prohíben las láminas acanaladas en puertas o portones de acceso, así como las cortinas metálicas, al menos que éstas se encuentren detrás de puertas o portones permitidos.

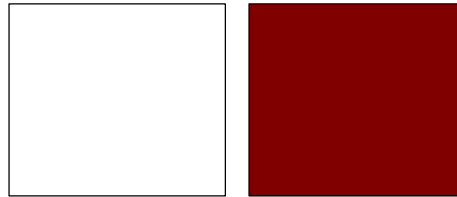
ARTÍCULO 3.3.14. Barandales

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, los barandales de las terrazas en nivel superior y de los balcones, deberán tener diseños tradicionales en forma de reja, y ser de fierro forjado o herrería pintados en color negro mate, o bien de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo. Quedan prohibidos los barandales sólidos o de materiales o colores diferentes a los indicados.

ARTÍCULO 3.3.15. Colores en fachadas

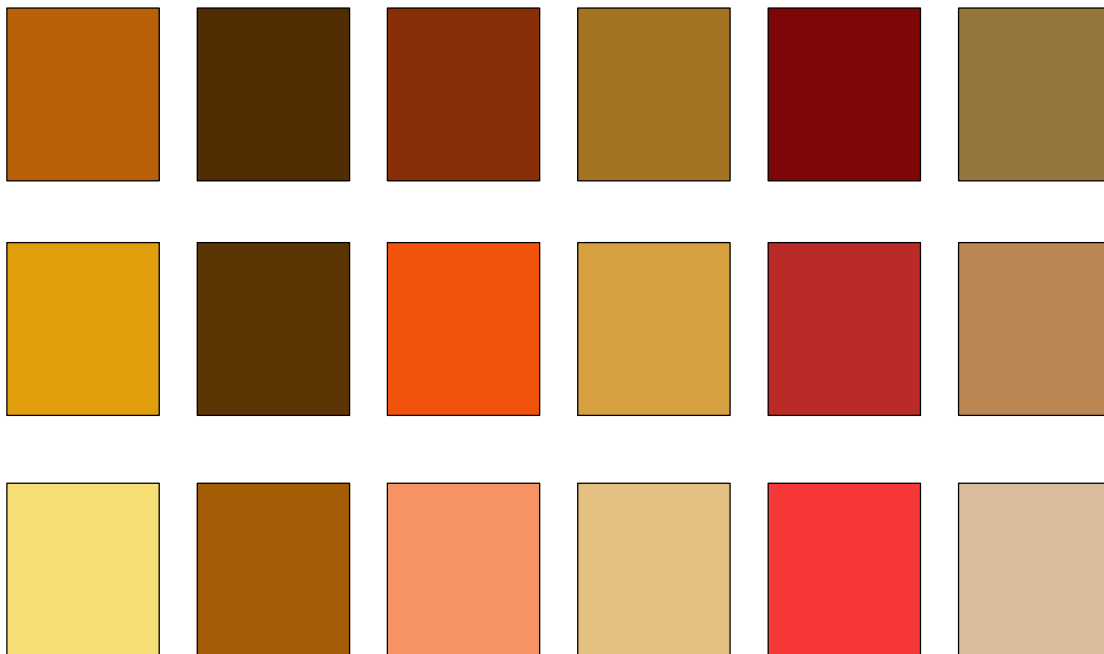
- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las fachadas de las construcciones que colinden con la vialidad, así como las fachadas principales visibles desde la vialidad a través de bardas, rejas, terrazas techadas o pórticos, deberán aplanarse y pintarse de color blanco mate con guardapolvo color rojo óxido en tono mate; el guardapolvo debe medir entre 0.70 y 1.00 m. de altura, siguiendo la línea marcada por las construcciones aledañas. El resto de las fachadas deberán aplanarse y pintarse en color blanco, aunque no sean visibles desde la vialidad. Así mismo, deben pintarse de blanco los laterales externos de los vanos de acceso peatonal o vehicular. No se permitirán guardapolvos en ningún otro tono más que el indicado ni guardapolvos de piedra o materiales diferentes al muro aplanado.

Colores de fachadas en Zonas 1 y 2



II. En la Zona 3 Valle de Bravo Residencial, se podrá utilizar el color blanco o alguno de los tonos que integran la siguiente paleta de colores, quedando prohibidos otros colores:

Colores de fachadas en Zona 3



III. En el resto de las Zonas se podrán usar colores de cualquier tono.

ARTÍCULO 3.3.16. Materiales en fachadas

- I. En todas las Zonas queda prohibido el uso de los siguientes materiales en fachadas:
 - a. El block de concreto en forma aparente; los elementos aparentes de concreto armado, incluidas cadenas y columnas; así como los revestidos de material plástico, metálicos, asbestos, varillas, acrílicos o perfiles de acero.

- b. Los perfiles tubulares; el aluminio natural, blanco o dorado; el cristal flotado; el bronce y el vidrio-espejo o polarizado; y la pintura plateada, dorada, o fosforescente.
 - c. Los mármoles, mosaicos, terrazos, vitrobloc y cualquier material semejante.
- II. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las fachadas de las construcciones deberán estar revestidas con aplanado fino y las techumbres deben estar cubiertas con tejas de barro. En estas Zonas queda prohibido el uso de:
- a. Ladrillo o piedra aparente.
 - b. Toldos de cualquier tipo.
 - c. Materiales prefabricados de fibra de vidrio o asbesto – cemento.
 - d. Mangueterías de aluminio.
- III. En las Zonas 3 Valle de Bravo Residencial, 4 Colorines y Comunidades, y 5 Resto del Municipio, los acabados y materiales permitidos en las fachadas son: aplanado repellido o fino; piedra o ladrillo aparente, y materiales naturales aparentes como adobe, sillar o tabique. En estas Zonas se permiten mangueterías de aluminio oscuro.
- IV. En la Zona 3 Valle de Bravo Residencial, las techumbres inclinadas deben estar cubiertas con tejas de barro.
- V. En las Zonas 4 Colorines y Comunidades, y 5 Resto del Municipio, las techumbres inclinadas deben estar cubiertas con tejas de barro, o con asbesto – cemento que imite la teja, quedando prohibidos los materiales prefabricados de fibra de vidrio.

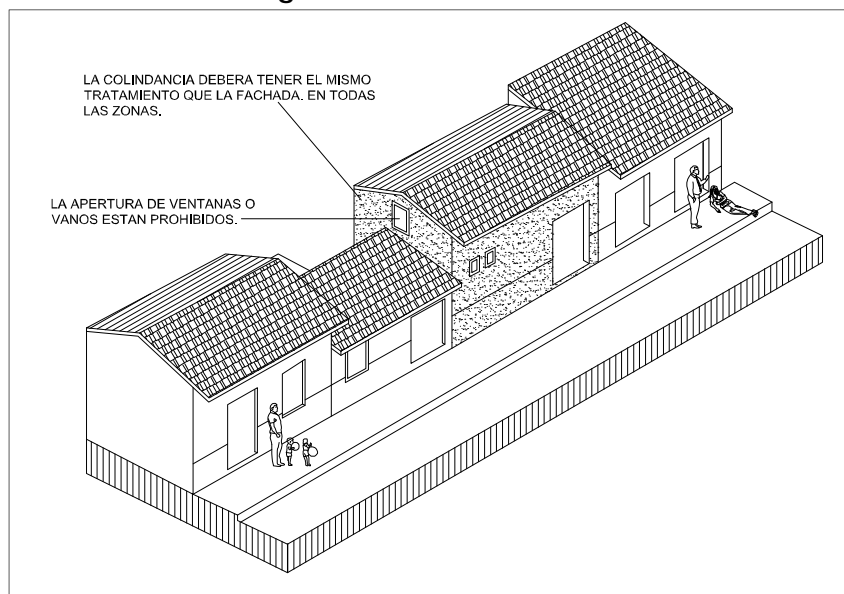
ARTÍCULO 3.3.17. Exhibición de mercancía en fachadas

En todas las Zonas, queda terminantemente prohibido exhibir cualquier tipo de mercancía en los muros de la construcción que den a la vía pública, así como colgar la mercancía de las vigas del nivel superior o de mamparas colocadas en el exterior con ese propósito. También queda prohibido exhibir mercancía en las banquetas que hacen frente a las fachadas. Toda la mercancía debe exhibirse al interior de los establecimientos así como en los laterales internos de los vanos.

ARTÍCULO 3.3.18. Fachadas de colindancias

En todas las Zonas, las fachadas de colindancias deberán tener el mismo tratamiento y color que la fachada principal. En las fachadas de colindancia, quedan prohibidas las estructuras visibles y las ventanas y vanos en general (ver Figura 10). En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional, aun cuando en un mismo predio coincidan edificaciones de diferentes alturas, no podrán haber ventanas o vanos en las fachadas de colindancia entre una edificación y otra (ver Figura 10).

Figura 10. Fachadas de colindancia

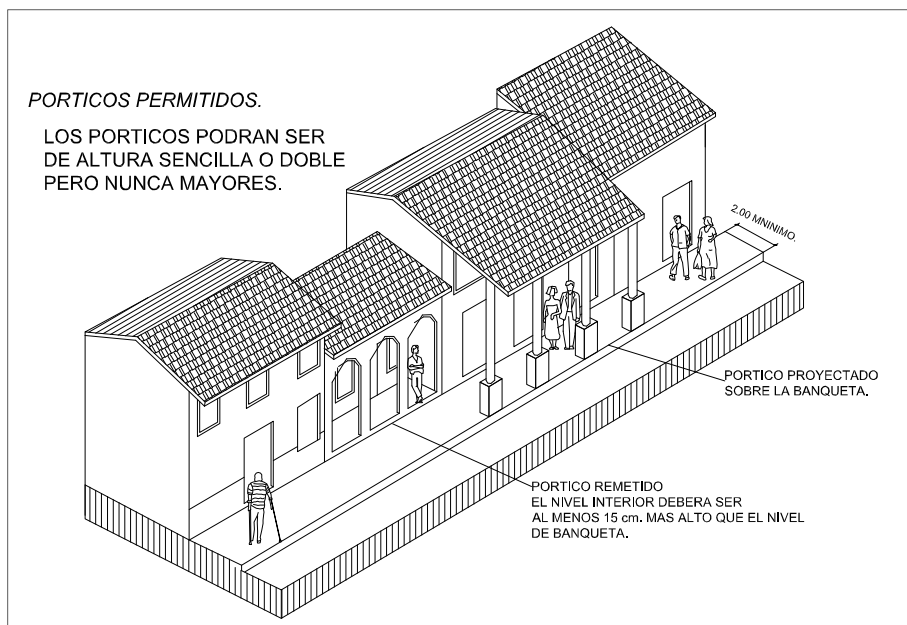


ARTÍCULO 3.3.19. Pórticos

Los pórticos se podrán construir únicamente en las en las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 4 Colorines y Comunidades, cumpliendo con las siguientes características así como aquéllas indicadas por la Figura 11:

- a) Podrán ser remetidos con paño exterior integrado a la cinta urbana o alineamiento, o bien podrán proyectarse sobre la vía pública hasta cubrir la totalidad de la banqueta, siempre que ésta tenga un ancho de 2 metros como mínimo. En ningún caso se permitirá que los pórticos obstruyan la libre circulación de peatones.
- b) Podrán tener una altura correspondiente a la predominante en la cinta urbana, sin exceder la altura máxima permitida ni ser menores a 2.70 metros.
- c) Sus intercolumnios deben tener un ancho según las proporciones indicadas en el artículo 3.3.9. , no pudiendo exceder los 3.60 metros.
- d) Los cerramientos entre columnas serán de viga de sección rectangular, morillo o travesaños planas integradas en arcos de medio punto o marcos de cantera labrada o tabique de barro aparente.
- e) Las columnas serán de mampostería con tratamiento integrado al de las fachadas, con capitel de tabique recocido o bloque de cantera, cantera labrada, tabique de barro aparente o madera, así como base recubierta de cualquiera de estos materiales.
- f) La fachada interior del pórtico se sujetará a las disposiciones definidas en el presente Reglamento.
- g) El nivel interior en pórticos remetidos deberá ser al menos 15 centímetros más alto que el nivel de piso terminado de banqueta o pavimento de la vía pública adyacente.
- h) Los pórticos proyectados sobre la banqueta deberán estar cubiertos por techos de teja de barro, o bien por terrazas cubiertas o descubiertas, debiendo la fachada principal del nivel superior respetar el alineamiento de la calle. Las terrazas deberán tener barandales, los cuales se apegarán a lo establecido por el artículo 3.3.14.

Figura 11. Pórticos

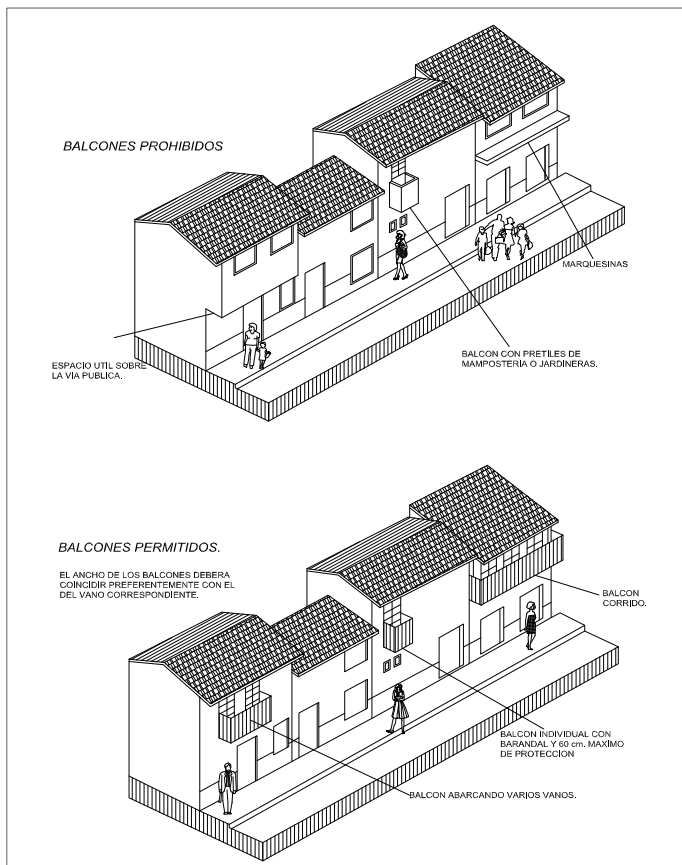


ARTÍCULO 3.3.20. Balcones y voladizos

Quedan prohibidas las ventanas que sobresalgan del paño de la fachada así como la construcción en voladizo, con la excepción de los balcones. Los balcones que den hacia vialidades en las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 4 Colorines y Comunidades, deberán cumplir con las siguientes características, así como aquéllas indicadas por la Figura 12:

- a) Deberán tener las mismas alturas y proporciones que los existentes en las edificaciones colindantes, pero en ningún caso la altura puede ser menor de 2.40 metros a partir del nivel de banqueta.
- b) No se permitirán volúmenes curvos ni irregulares; deberán ser rectos, planos y paralelos al sentido de la acera.
- c) No se permitirá la construcción con elementos prefabricados.
- d) No podrán proyectarse más de 60 cm. a partir del alineamiento y su ancho deberá coincidir con el vano correspondiente en el caso de los balcones individuales, o bien comprender el ancho de varios vanos sucesivos hasta abarcar inclusive el ancho total de la fachada.
- e) En ningún caso podrán realizarse balcones con pretilas de mampostería, con jardineras o como elementos cerrados con ventanas, debiendo siempre cercarse con barandales, los cuales se apegarán a lo establecido por el artículo 3.3.14.
- f) Se prohíbe cerrar los balcones con muros o ventanas.
- g) Se prohíbe la construcción de marquesinas de cualquier tipo.
- h) Se prohíbe sostener los balcones con estructuras visibles.

Figura 12. Balcones



ARTÍCULO 3.3.21. Instalaciones en fachadas

En todas las Zonas, las acometidas de alimentación domiciliar de agua y gas deberán estar localizadas de modo que su efecto visual sobre la fachada sea el menor posible, debiendo evitarse la sobreposición o contraposición a elementos arquitectónicos primarios. Los cables de teléfono, luz, televisión y similares, no podrán estar sobre las fachadas, debiendo ocultarse debajo de las mismas. Los cuadros de medidores e interruptores correspondientes deberán siempre localizarse en cajas o nichos que aminoren su presencia visual. Las acometidas de luz, agua y gas deberán ser planeadas por el Ayuntamiento y en caso de ser necesario, se deberá consultar especialistas en la rama.

ARTÍCULO 3.3.22. Mantenimiento de fachadas

Para el mantenimiento de las fachadas visibles desde la vialidad en las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, éstas deberán pintarse por lo menos una vez cada dos años y limpiarse o repararse cuando la fachada presente deterioro. En caso de contar con árboles en el frente de su fachada, será obligación del propietario regarlos y darles mantenimiento.

CAPITULO IV DE LAS BARDAS

ARTÍCULO 3.4.1. Bardas en predios baldíos

Los predios baldíos de las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, obligatoriamente deberán estar separados de la vía pública mediante bardas que cumplan con las especificaciones indicadas en el artículo siguiente. En el resto de las Zonas el bardar predios baldíos es opcional, pero de hacerse, las bardas también deberán cumplir con las especificaciones del artículo siguiente. Las bardas en los predios baldíos en la Zona 5 Resto del Municipio, deberán dejar 30cm libres entre la parte inferior de la barda y el piso, para permitir el libre paso de animales pequeños, de manera que no se rompa con su habitat.

ARTÍCULO 3.4.2. Materiales y acabados

Las bardas y linderos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones (ver Figura 13):

- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las bardas que tengan frente a una vialidad deberán ser muros con aplanado fino y pintados en blanco con guardapolvo óxido conforme a lo establecido en el artículo 3.3.15. No se permite ningún otro tipo de material, color o acabado. Las bardas que no den frente a una vialidad deberán ser muros aplanados pintados en color blanco.
- II. En la Zona 3 Valle de Bravo Residencial, las bardas que corresponden a paramentos de edificaciones y que estén pintadas, deberán tener el mismo color que las fachadas. En esta Zona, las bardas pueden ser muros en acabado fino con los colores permitidos para las fachadas de esa Zona de acuerdo al artículo 3.3.15, o bien muros de adobe, de piedra, de tabique rojo o enjarrados, así como bardas vegetales, tecorrales, y bardas de madera. Se permite la malla ciclónica sólo en el caso en que se cubra totalmente con plantas trepadoras o enredaderas, de manera que forme una barda vegetal. No se permitirán alambrados o enmallados descubiertos.
- III. En las Zonas 4 Colorines y Comunidades y 5 Resto del Municipio, las bardas permitidas son las mismas que para la Zona 3, incluyendo adicionalmente los alambrados y las rejas metálicas.
- IV. En todas las Zonas queda prohibido el empleo en bardas de muros aparentes de tabicón de concreto y los recubrimientos de cerámica, plástico o metal.

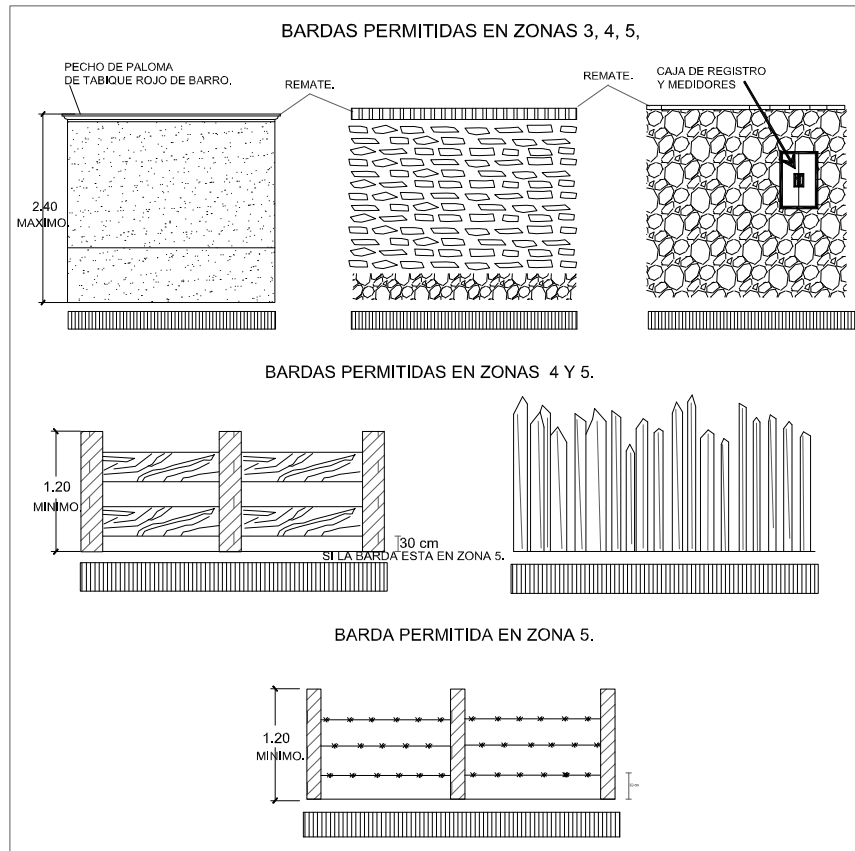
ARTÍCULO 3.4.3. Altura

La altura máxima de toda barda será de 2.40 metros, salvo en el caso de las bardas vegetales, donde podrá ser mayor. La altura mínima será de 1.20 metros (ver Figura 13).

ARTÍCULO 3.4.4. Remates

Salvo en el caso de alambrados, tecorrales y bardas vegetales, toda barda deberá estar rematada con cejas de ladrillo, tabique común, cantera u otros materiales aplanados y pintados, quedando otros tipos de remates considerados como tipologías prohibidas (ver Figura 13).

Figura 13. Bardas



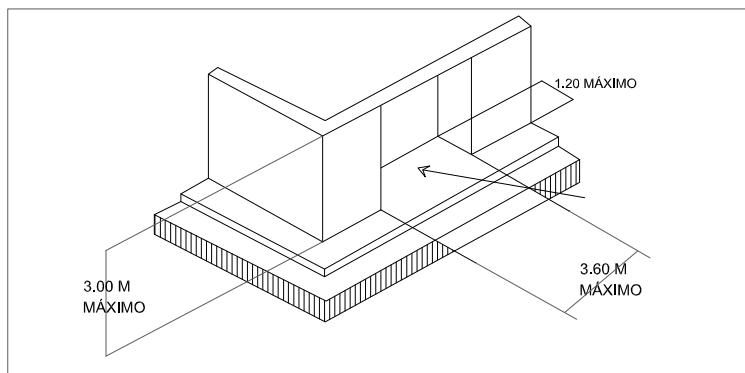
ARTÍCULO 3.4.5. Elementos decorativos

Las bardas deberán estar preferentemente desprovistas de elementos secundarios de carácter decorativo o funcional, si bien podrán eventualmente contar con elementos tales como pilastras o molduras, entre otros, los cuales estarán permitidos, siempre y cuando estén elaborados en cantera, ladrillo o sillares y siempre y cuando cuenten con un Dictamen de Imagen Urbana favorable emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, de acuerdo a lo regulado en el Título Octavo. En el caso de elementos en relieve, éstos no podrán sobresalir más de 15 centímetros respecto del alineamiento. La proporción de elementos de este tipo no deberá exceder el 20% de la superficie total de una barda.

ARTÍCULO 3.4.6. Remetimientos

Toda barda deberá formar parte integral de la cinta urbana de la zona en la que se localice, por lo que no podrá tener ningún remetimiento respecto al alineamiento, con excepción de espacios destinados a accesos y zaguanes, los cuales no podrán en ningún caso tener más de 1.20 metros de profundidad, 3 metros de altura y 3.60 metros de frente (ver Figura 14).

Figura 14. Remetimientos en bardas



ARTÍCULO 3.4.7. Vanos

En toda barda de todas las Zonas, sólo se permitirán vanos destinados a accesos y zaguanes, los cuales no podrán sumar más de 3.60 metros de longitud total, salvo en bardas de más de 18 metros de longitud en las que la proporción de vanos no deberá ser mayor al 20% del largo total de la barda. En ningún caso podrá un solo vano tener una longitud de más de 3.60 metros.

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, los vanos deben contar con puertas sólidas y lisas, de fierro forjado o herrería pintados en color negro mate, o bien de madera de tonos oscuros al natural o barnizada en tono mate; de madera tratada con aceite de linaza o madera pintada de color negro mate, café tabaco o café oscuro. Los colores deberán ser sólidos, no permitiéndose texturas ni deslavados de ningún tipo.

ARTÍCULO 3.4.8. Instalaciones

En el caso de que las acometidas domiciliarias de luz, agua, teléfono o gas que se localicen en bardas, los cuadros de medidores, interruptores y válvulas correspondientes, deberán estar ocultos en cajas o nichos, con el fin de atenuar su efecto visual (ver Figura 13). Las acometidas de luz, agua y gas deberán ser planeadas por el H. Ayuntamiento y en caso de ser necesario consultar especialistas en la rama.

ARTÍCULO 3.4.9. Bardas en colindancias

Los predios en todas la Zonas deberán contar en sus linderos con elementos de colindancia de los tipos indicados para bardas en el artículo 3.4.2 para cada Zona, con el objeto de evitar usos inadecuados y asegurar su delimitación visual. Las bardas de colindancia no deberán tener ningún tipo de vanos que afecten la privacidad de los lotes adyacentes o den accesos indirectos o servidumbres de paso. No se podrán tener ventanas ni balcones o voladizos sobre la propiedad del vecino; tampoco se podrán tener vistas de costado u oblicuas sobre dicha propiedad, al menos que haya por lo menos un metro de distancia. En lo restante, las bardas de colindancia se sujetarán a las normas establecidas para las bardas.

CAPÍTULO V DE LAS CUBIERTAS

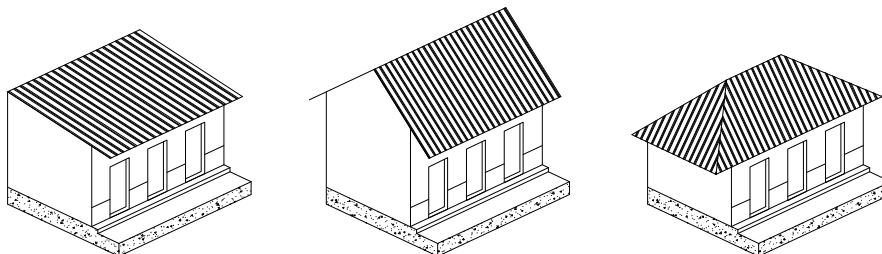
ARTÍCULO 3.5.1. Disposiciones generales

Las cubiertas deberán ajustarse a lo indicado por este artículo y por la Figura 15:

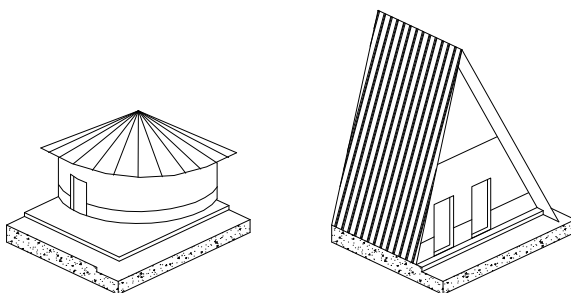
- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las cubiertas de todas las construcciones deberán ser planas e inclinadas con pendiente en una, dos o más aguas, sin permitirse que las cubiertas lleguen hasta el nivel del piso, como tipo cabaña.
- II. La forma de cubierta de portales deberá ser en forma inclinada, techada con teja de barro con lecho bajo con duelas o tablas y vigas de madera.
- III. En las zonas 3 Valle de Bravo Residencial, 4 Colorines y Comunidades, 5 Resto del Municipio, se permitirán cubiertas planas inclinadas así como cubiertas planas horizontales para terrazas descubiertas o azoteas, pero éstas no podrán ocupar más del 20% de la superficie total de la construcción.
- IV. En todas las Zonas, las cubiertas que den hacia vialidades o hacia la Presa Miguel Alemán deberán ser inclinadas, cubriendo una distancia horizontal mínima de 3 metros desde la orilla que hace frente a la vialidad o a la presa, hacia dentro del predio, siendo la única excepción el caso de cubiertas que formen terrazas o jardines sobre muros de contención.

Figura 15. Cubiertas

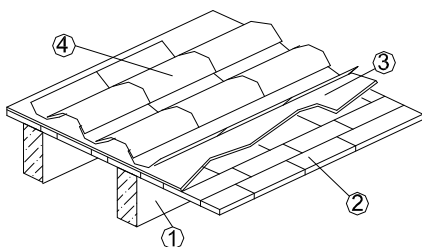
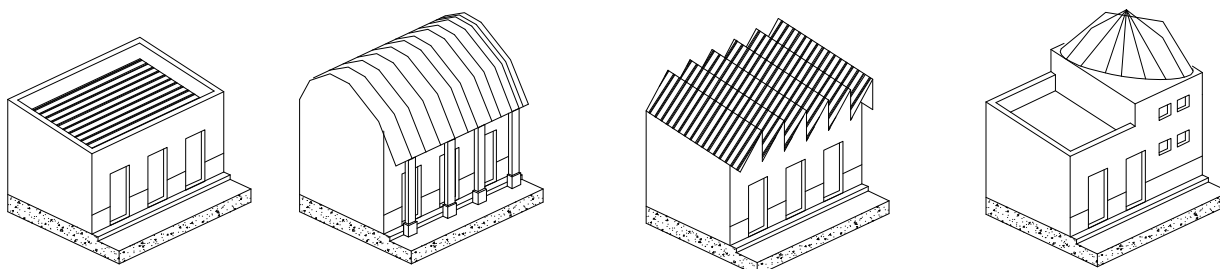
CUBIERTAS OBLIGATORIAS EN ZONAS 1 Y 2



CUBIERTAS PROHIBIDAS EN LAS ZONAS 1 Y 2, Y PERMITIDAS EN LAS ZONAS 3, 4 Y 5.



CUBIERTAS PROHIBIDAS EN TODAS LAS ZONAS



- 1.- VIGA O MORILLO DE MADERA.
- 2.- BOVEDA CATALANA (ENLADRILLADO)
- 3.- CAPA DE COMPRESION
(CONCRETO LIGERO REFORZADO CON MALLA LIGERA O TELA DE GALLINERO)
- 4.- TEJA DE BARRO.

ARTÍCULO 3.5.2. Criterios de diseño en cubiertas planas inclinadas

- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las cubiertas deberán cumplir con las siguientes características:
 - a. Las cubiertas de las edificaciones localizadas al frente de los predios deberán tener su pendiente hacia la vía pública, con aleros volados corridos a lo largo de toda la fachada y sobresaliendo 5 centímetros del paño exterior de la banqueta.
 - b. Se deben incluir vigas o morillos de madera soportando directamente la teja, con o sin entablado, enladrillado con entortado o losillas recubiertas con tejas.
 - c. La altura mínima libre respecto al nivel de la banqueta será de 2.40 metros.
 - d. Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 60% y mínima del 15% y con acabado en teja de barro y lecho bajo de cubiertas de duela con ladrillos, duelas o tablas y vigas de madera.
- II. En las Zonas restantes se permitirán cubiertas inclinadas con aleros de menor proyección que la señalada para las Zonas 1 y 2.
- III. En cubiertas visibles desde la vía pública de todas las Zonas queda expresamente prohibida la utilización de acabados metálicos.

ARTÍCULO 3.5.3. Criterios de diseño en cubiertas planas horizontales

En cubiertas planas horizontales ya sea que se trate de terrazas o azoteas se deberán usar acabados de losetas de barro o ladrillo común. En todos los casos deberán utilizarse pretils de mampostería con características de diseño y acabados consecuentes con los lineamientos relativos a fachada, quedando prohibida la utilización de acabados metálicos. También queda prohibido sacar tubos de desagüe de las cubiertas hacia la vialidad.

ARTÍCULO 3.5.4. Tragaluces, domos y techos traslúcidos

- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, no se permitirán los tragaluces o domos que ocupen más del 3% del techo o que sean visibles desde algún punto de las vías públicas aledañas a la edificación. Los tragaluces y domos deben ser planos y rectos, y deben estar contenidos en 3 de sus lados, pudiendo no estar contenido el lado en donde se ubica el desagüe. Quedan prohibidos los techos traslúcidos de cualquier forma, así como los domos en forma de arco o en dos aguas.
- II. En las Zonas 3 Valle de Bravo Residencial, 4 Colorines y Comunidades y 5 Resto del Municipio, los tragaluces, domos y techos traslúcidos se permiten siempre y cuando su superficie no sea mayor del 20% de la superficie total de cubiertas del edificio, debiéndose en todo caso reducir al mínimo posible la importancia visual de estos elementos desde la vía pública, mediante un estudio cuidadoso de su localización y diseño.

ARTÍCULO 3.5.5. Tinacos, depósitos de agua y antenas parabólicas

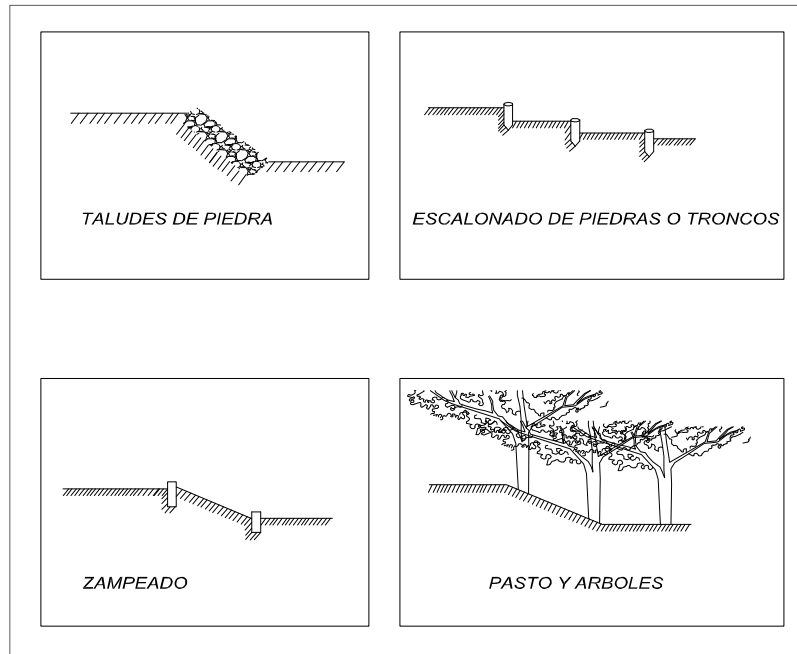
- I. Los tinacos y depósitos de agua deberán estar ocultos a la vista desde la vía pública y desde las edificaciones vecinas, por lo que se colocarán contenidos en muros bajos o pretilas, localizándose de preferencia en la parte media o posterior de los predios, a una distancia no menor de 5.00 metros del frente del mismo y a la menor altura posible sobre el nivel de la llave o salida del agua más alta del inmueble. Se fomentará el uso de equipos hidroneumáticos para disminuir la contaminación visual que generan los tinacos.
- II. No se permitirá la colocación de antenas parabólicas, de televisión, jaulas, colectores solares sobre las techumbres de las edificaciones. Sólo se podrán localizar a nivel del piso en la parte posterior de los predios siempre que no sean visibles desde la vía pública ni desde las edificaciones vecinas y no requieran para su colocación el derrumbamiento de árboles.

CAPÍTULO VI**DE LA ESTABILIZACIÓN DE LADERAS Y MUROS DE CONTENCIÓN****ARTÍCULO 3.6.1. Estabilización de laderas**

Cuando se requiera estabilizar laderas para evitar la erosión del material, debido a escurrimientos de aguas pluviales, podrán usarse (ver Figura 16):

- I. Taludes de piedra.
- II. Escalonados de piedra o troncos.
- III. Zampeado.
- IV. Pasto y árboles.

Figura 16. Estabilización de laderas

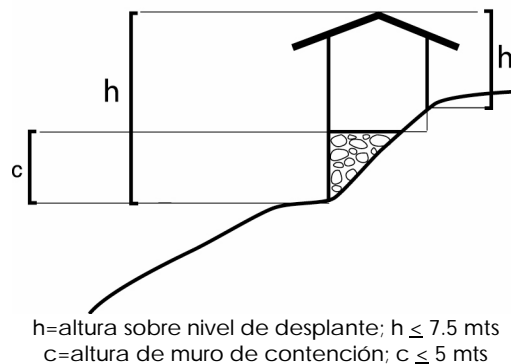


ARTÍCULO 3.6.2. Muros de contención

Para contener y evitar desprendimientos de material, debido a cortes verticales, desniveles o cambios de nivel se utilizarán muros de contención con las siguientes restricciones:

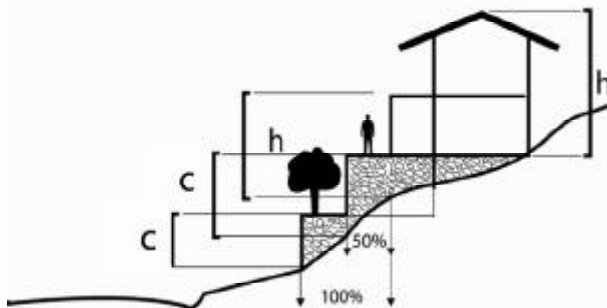
- I. Todo muro de contención visible desde la vía pública, deberá tener un tratamiento que lo integre al contexto urbano de la zona donde se encuentre, con materiales naturales y aparentes o aplanados sin que se vean estructuras de concreto.
- II. No se permite en ningún caso muros de contención ni estructuras o columnas de más de 5 metros de altura. Las estructuras y columnas deberán estar siempre cubiertas por muros (ver Figura 17).

Figura 17. Muro de contención



- III. Las bardas y muros de contención para jardines o terrazas que midan más de 3 metros y tengan frente a una vialidad o a la ribera de la Presa Miguel Alemán, deberán de cubrirse con enredaderas, plantas trepadoras o plantas colgantes.
- IV. Para el caso de terrenos con pendiente, se permite el escalonamiento de niveles con un traslape no mayor al 50% de la superficie de cada nivel, y en ningún caso se permitirán más de dos niveles habitables, pudiendo el resto de los niveles ser muros de contención que generen terrazas descubiertas o jardines (ver Figura 18).

Figura 18. Casa con niveles escalonados permitidos



El traslape entre niveles no puede ser mayor al 50%.

Sólo pueden haber dos niveles habitables, pudiendo el resto de los niveles ser terrazas descubiertas o jardines.

Los muros de contención y las estructuras o columnas (c) deben ser menores o iguales a 5 mts.

- V. Los muros de contención deberán respetar restricciones de calles y banquetas.

CAPITULO VII DE LOS ANUNCIOS, DIRECTORIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 3.7.1 Definiciones

- I. Se entiende por anuncio a todo medio de comunicación que proporcione información, orientación, señale, indique, identifique, exprese, muestre o difunda cualquier mensaje relacionado con la venta y producción de bienes y productos, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas y políticas; que sean susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que estén colocados en bienes del dominio público o privado. Los anuncios incluyen los letreros, rótulos, mantas, vinyles y carteleras.
- II. Se entiende por carteleras a las estructuras autosoportadas o adosadas hechas con el fin de que puedan resguardar carteles o letreros.
- III. Se entiende por directorio a la exhibición conjunta de los anuncios de varios giros comerciales que se encuentren dentro de una misma edificación, a manera de plaza comercial.
- IV. Se entiende por propaganda a los folletos, volantes y carteles.

ARTÍCULO 3.7.2 Clasificación de anuncios

- I. Los anuncios de acuerdo a su duración se clasifican en:
 - a) *Anuncios permanentes*. Tienen una vigencia indefinida.
 - b) *Anuncios temporales*. Son los que se exhiben en un periodo no mayor de 90 días, pudiendo ser anuncios de baratas, subastas, liquidaciones, anuncios de espectáculos, actividades cívicas o culturales y anuncios en fachadas de obras en construcción o restauración.
- I. Los anuncios de acuerdo con su colocación se clasifican en:
 - a. *Anuncios Adosados*. Son los que se colocan sobre las fachadas o muros de las edificaciones y dentro del cerramiento de los vanos.
 - b. *Anuncios Colgantes o en Bandera*. Los que se proyectan fuera del paramento de las fachadas y estén fijados por medio de ménsulas o postes, o bien se encuentren fijados por ménsulas o postes a los postes de luz, teléfono.
 - c. *Anuncios Integrados*. Forman parte integral de la edificación, se realizan en bajorrelieve, altorrelieve o calados.
 - d. *Anuncios Autosoportados*. Son los que se colocan sustentados o anclados directamente al piso de manera que no están en contacto con una edificación.

ARTÍCULO 3.7.3 Ubicación de anuncios según su colocación.

- I. En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 3 Valle de Bravo Residencial, quedan prohibidos los anuncios colgantes o en bandera, los anuncios autosoportados y los anuncios integrados, salvo en los casos expresos indicados en el presente capítulo. Se permiten los anuncios adosados que cumplan con las características de tamaño, materiales, formas y colores establecidas en el presente Reglamento.
- II. En las Zonas 4 Colorines y Comunidades, y 5 Resto del Municipio, se permiten los anuncios adosados, los anuncios colgantes o en bandera, los anuncios integrados y los anuncios autosoportados, siempre que cumplan con las características de tamaño, materiales, formas y colores establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.7.4 Colocación de anuncios temporales, mantas, carteles y carteleras.

- I. En todas las Zonas, queda prohibida la colocación de mantas y vinyles publicitarios en la vía pública y en las bardas o en las fachadas de las edificaciones, excepto por los casos indicados expresamente en este artículo.
- II. En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 3 Valle de Bravo Residencial, queda prohibida la colocación de carteles y carteleras en la vía pública, en las bardas y en las fachadas de las edificaciones, excepto por los casos indicados expresamente en este artículo. En las Zonas 4 Colorines y Comunidades, y 5 Resto del Municipio, se permitirá la colocación de carteles y carteleras siempre que cumplan

con las características de tamaño, materiales, formas y colores establecidas en el presente Reglamento.

- III. Para el anuncio de espectáculos, exhibiciones y actividades cívicas, deportivas o culturales, se seguirán las siguientes reglas:
 - a. En todas las Zonas, se autorizarán anuncios temporales colgantes o en bandera, que sean colocados en las fachadas de las edificaciones donde se lleven a cabo los actos anunciados, o bien en la vía pública, sujetos a postes de luz, teléfono o similares.
 - b. En las Zonas 3 Valle de Bravo Residencial, 4 Colorines y Comunidades, y 5 Resto del Municipio, se autorizarán mantas y vinyles temporales en la vía pública, en los lugares expresamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.
 - c. En las Zonas 4 Colorines y Comunidades, y 5 Resto del Municipio, se permitirá la colocación de carteles y carteleras temporales en las fachadas de las edificaciones donde se lleven a cabo los actos anunciados, o bien en la vía pública en los lugares expresamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.
 - d. En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 3 Valle de Bravo Residencial, se podrán colocar anuncios y carteles temporales en las carteleras colocadas exclusivamente para este propósito en la vía pública por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, previo pago de los derechos correspondientes, pero no se podrán colocar carteles o carteleras en la vía pública.
 - e. Los anuncios regulados en esta fracción podrán colocarse hasta 10 días naturales previos al acto anunciado, y deberán retirarse dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que finalice el mismo.
- IV. Exclusivamente para el anuncio de festivales culturales y los eventos que formen parte de los mismos:
 - a. En todas las Zonas, se autorizarán anuncios temporales colgantes o en bandera, que sean colocados en las fachadas de las edificaciones donde se lleven a cabo los actos anunciados o bien en la vía pública, sujetos a postes de luz, teléfono o similares.
 - b. En todas las Zonas, se permitirán carteles, carteleras, mantas y vinyles temporales, colocados en las fachadas de las edificaciones donde se lleven a cabo los eventos anunciados, así como la colocación de carteles y carteleras temporales en la vía pública en los lugares expresamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. También se permitirá la colocación de anuncios en las carteleras autosoportadas colocadas para este propósito por dicha Dirección, previo pago de los derechos correspondientes.
 - c. Los anuncios regulados en esta fracción podrán colocarse hasta 30 días naturales previos al inicio del festival respectivo, y deberán retirarse dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que finalice el mismo.

- V. En todas las Zonas se permitirán mantas o vinyles temporales colocados por autoridades gubernamentales exclusivamente sobre las fachadas de obras en construcción o restauración, con el único objetivo de anunciarlas a la población durante la duración de las mismas. Estas mantas y vinyles deberán tener fondo blanco y deberán ser retiradas una vez concluidas las obras.
- VI. En todas las Zonas se permitirán carteles y carteleras temporales colocadas por las autoridades municipales para dar avisos oficiales a la población, las cuales sólo podrán colocarse sobre las edificaciones utilizadas por las oficinas del gobierno municipal, no pudiendo colocarse sobre la vía pública más que en el sitio donde se realice o se haya realizado una obra pública y con el sólo fin de anunciarla. Estos carteles y carteleras temporales sólo podrán exhibirse por periodos no mayores a 90 días, y en el caso de obras públicas, durante la realización de las obras y por periodos no mayores a 90 días después de la terminación de las mismas. Los carteles y carteleras deberán cumplir con las características de tamaño, materiales, formas y colores establecidas en el presente Reglamento.
- VII. Todo lo relativo a anuncios y propaganda de tipo electoral se regirá por lo dispuesto en los ordenamientos de la materia, y en su caso lo previsto en el Bando Municipal.
- VIII. Los anuncios de ofertas, baratas, subastas, liquidaciones y similares, no podrán hacerse en cartulinas, carteles, carteleras mantas o vinyles colgados en la parte externa de la edificación donde se encuentre el comercio, debiendo éstas colgarse en la parte interna del mismo, por ejemplo, detrás de sus ventanas o escaparates. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, estos anuncios deben tener fondo blanco y letras de un solo color; prohibiéndose explícitamente las cartulinas de colores fosforescentes.

ARTÍCULO 3.7.5 Normas generales

Las siguientes disposiciones aplican para todas las Zonas:

- I. Cualquier anuncio comercial contendrá únicamente la razón social del establecimiento y el giro más importante y no podrá medir más de 1.50m x 1.00m. , no pudiendo contener logotipos o marcas.
- II. Se prohíben los anuncios espectaculares en todo el territorio municipal, incluidos los de carácter oficial, a excepción de los marcado. Se considerará como anuncio espectacular cualquier anuncio que tenga dimensiones mayores a 1.50m x 1.00m.
- III. En ningún caso se autorizarán letreros comerciales rotulados o pintados en mantas, lonas, toldos, sombrillas, vinyles y similares.
- IV. Queda prohibida la utilización de todo tipo de anuncio pintado o rotulado sobre fachadas, muros, bardas, puertas y portones, así como sobre ventanas y escaparates.
- V. Queda prohibido colocar anuncios en el ancho total o parcial de las vías públicas, así como en el piso de pavimentos de las vialidades, en camellones o rotondas, en los edificios o monumentos históricos, en árboles, postes y columnas, y en los parques y plazas públicas.

- VI. Queda prohibido fijar volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o plásticas y similares, en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas telefónicas y lugares semejantes. Únicamente se autorizará la fijación de carteles en las carteleras colocadas para este propósito, previo pago de los derechos correspondientes.
- VII. Para preservar de contaminación al ambiente, queda prohibida la distribución en la vía pública de propaganda en forma de volantes y folletos hechos en materiales no biodegradables.
- VIII. Los textos de los anuncios no podrán contener frases, dibujos, símbolos o signos de cualquier índole que ofendan a la moral, costumbres, y/o que impliquen la apología de un vicio o delito.
- IX. Ningún anuncio podrá tener semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos o informativos que regulen el tránsito, así como los de dependencias oficiales, información turística, ni en forma, colores o textos, ni podrán contener superficies reflejantes; asimismo, no podrán mostrar colores oficiales ni combinaciones de los mismos que se asemejen a la simbología oficial, y expresamente se prohíbe la utilización del Escudo, Himno y Bandera Nacional, Escudo e Himno del Estado, Escudo del Municipio y los colores de la Bandera en su orden oficial.
- X. Los anuncios deberán expresarse en idioma español o en alguna lengua prehispánica. Solo se permitirá el uso de palabras extranjeras cuando se refieran a nombres propios o a la razón social de empresas debidamente registradas.
- XI. En el caso de edificios comerciales o de oficinas en los cuales se necesite directorio, éste se colocará en el interior del acceso en cualquiera de los muros laterales.
- XII. Los anuncios deberán tener uniformidad en cuanto a forma y diseño por áreas, calles, fachadas y cuadras.
- XIII. No se podrán realizar anuncios sobre la base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.
- XIV. No se podrán proyectar anuncios por medio de aparatos eléctricos o electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública ni se podrá usar luces intermitentes o colocar anuncios luminosos de tubos de gas neón o con luz indirecta.
- XV. No se podrán colocar anuncios en un establecimiento con giro comercial ajeno al mismo y se deberán retirar los anuncios respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que lo colocó.

ARTÍCULO 3.7.6 Ubicación en edificaciones

En todas las Zonas, la ubicación de los anuncios en las edificaciones deberá cumplir con las siguientes disposiciones (ver Figura 19):

- I. Los anuncios se deberán colocar en el macizo más próximo al acceso del comercio o en un vano, según análisis del proyecto de anuncio integrado a la fachada. Solo se podrá colocar anuncio en macizo o en vano, nunca en ambas partes.
- II. No se podrán colocar anuncios en los muros orientados hacia las colindancias.

- III. Cuando el anuncio se coloque arriba de un vano, el anuncio no podrá exceder de la longitud de dicho vano.
- IV. Únicamente se autoriza la colocación de un anuncio por vano de acuerdo al proyecto integrado a la fachada. Cuando un comercio o razón social tenga varios vanos, todos los anuncios deberán ser uniformes en forma, material y tipología.
- V. En vanos, toda colocación será de carácter reversible.
- VI. Los anuncios serán colocados en planta baja, excepto en el caso de comercios que sólo ocupen la planta alta.
- VII. En ningún caso los anuncios podrán invadir la vía pública o fijarse en las azoteas, pretilas, jambas o enmarcamientos de las edificaciones.
- VIII. No se podrán colocar anuncios en la parte exterior de ventanas o rejas ni obstruir accesos, circulaciones, pórticos y portales. Se pueden colocar anuncios en la parte interior de ventanas o escaparates.
- IX. No se podrán colocar anuncios o propaganda sobre bardas o tapias de predios baldíos.
- X. Las edificaciones no se podrán pintar con colores corporativos ni podrán exhibirse desplegados en el exterior de los inmuebles.

Figura 19. Colocación de anuncios



ARTÍCULO 3.7.7 Materiales, colores y formas

- I. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, los anuncios deberán cumplir con las siguientes disposiciones específicas:
 - I. Sólo se permitirán letreros de madera, los cuales deberán tener marco también de madera; el fondo del letrero debe dejarse sin pintar, en madera natural, y deben usarse colores claros en los elementos o letras pintadas. Las letras y elementos pueden estar pintados o labrados. Se fomentará el uso de los letreros tradicionales Tipo A y Tipo B mostrados en las Imágenes 1 y 2, respectivamente, respetando la tipología de letra de cada uno.

Imagen 1. Letrero Tipo A



Imagen 2. Letrero Tipo B



- II. Las únicas excepciones a lo establecido en el apartado precedente, serán los casos de sucursales bancarias e instituciones públicas, tales como escuelas, centros de salud, hospitales, casas de cultura, bibliotecas y museos, los cuales podrán exhibir sus respectivos nombres con letras de molde en madera barnizada en mate o al natural e incrustadas en sus muros, no pudiéndose usar metal, fierro ni ningún otro material (ver Imagen 3).

Imagen 3. Letrero Tipo C



- II. En las Zonas 3 Valle de Bravo Residencial, 4 Colorines y Comunidades y 5 Resto del Municipio, además de los anuncios permitidos para las Zonas 1 y 2, se permiten letreros de fierro oxidado, fierro forjado, piedra, cantera, barro y talavera; debiendo los anuncios en todo caso estar integrados al contexto urbano.
- III. En todas las Zonas, cuando los anuncios se coloquen sobre el macizo, éstos deberán ser cuadrados, rectangulares u ovalados. En el caso en que el anuncio se coloque en vano recto, el anuncio deberá tener forma rectangular o cuadrada; y para el caso de vanos en forma de arco, se permiten formas semicirculares y ovaladas, colocando los anuncios a partir de la imposta. Se prohíbe la colocación de anuncios en pórticos y portales.
- IV. En ningún caso podrá el anuncio exceder la longitud del vano sobre el cual se coloque o medir más de 1 metro por 1.50 metros.
- V. En todas las Zonas, no se podrán pintar o colocar anuncios con colores brillantes, fosforescentes o combinaciones de colores discordantes con el entorno.
- VI. En las Zonas 1 Centro Histórico, 2 Valle de Bravo Tradicional y 3 Valle de Bravo Residencial, queda prohibido colocar anuncios de tipo caja o gabinete. En el resto de las Zonas, los anuncios de tipo caja o gabinete solo podrán ser utilizados adosados a muros o fachadas, siempre que no se proyecten mas allá de 10 cms. respecto del plano de la misma, y su altura no sea menor de 2.40 mts. a partir de la banqueta; asimismo, la superficie no podrá contener iluminación fluorescente.
- VII. En todas las Zonas, las carteleras permanentes permitidas deberán ser de madera, usar colores claros, ser rectangulares o cuadradas y no medir más de 1 metro por 1.50 metros, pudiendo contar con soportes metálicos cuando estén apoyadas en el piso. En el caso de carteleras temporales, se aplicarán las mismas características, excepto que éstas podrán ser de madera o metálicas, siempre que en este último caso tengan un fondo blanco.
- VIII. En todas las Zonas, los carteles permitidos no podrán medir más de 1 metro por 1.50 metros.

ARTÍCULO 3.7.8. Autorizaciones y permisos

- I. La colocación de cualquier tipo de anuncio, directorio o propaganda, temporal o permanente, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la Dirección de Gobernación, de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal. La expedición de este permiso requerirá de la emisión **previa** de la Autorización de Anuncio, que será efectuada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos en caso de que el anuncio, directorio o propaganda, cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, debiendo el titular de la Autorización cubrir los derechos correspondientes.
- II. Cualquier modificación a un anuncio, propaganda o directorio autorizado, requerirá de una nueva Autorización por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.
- III. La solicitud de la Autorización de Anuncio deberá hacerse por escrito en la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. A la solicitud se agregará la descripción y diseño del anuncio, directorio o propaganda que se pretenda, la especificación de sus dimensiones, posición en que se pretenda instalar, materiales y colores a emplear, textos y demás elementos que lo integren, así como croquis de ubicación del sitio en que se pretenda su instalación y, en caso de ser un anuncio temporal, el tiempo que se pretende dejar colocado.
- IV. La emisión de toda Autorización de Anuncio requerirá de un Dictamen de Imagen Urbana positivo emitido en los términos regulados en el Título Octavo.
- V. La Dirección mencionada, deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud respectiva, debidamente requerida. En caso de que la solicitud no sea autorizada, la autoridad deberá informar al solicitante las causas, y señalar plazo a fin de que éste proceda a la adecuación de lo que a tal efecto se indique.

ARTÍCULO 3.7.9. Retiro de Anuncios

- I. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos está facultada para retirar los anuncios que no se apeguen a los requisitos señalados en este Reglamento. El retiro de anuncio por incumplimiento con este Reglamento deberá ser notificada por medio legal al titular o encargado del giro comercial, institución o establecimiento del que se trate. Una vez realizada la notificación, se darán 72 horas para el retiro voluntario del anuncio, sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo al presente Reglamento. Si el anuncio no es retirado en este plazo, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos deberá retirarlo de inmediato.
- II. Cualquier tercero puede solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, por escrito, que un anuncio sea retirado por incumplir con el presente Reglamento. La Dirección mencionada deberá evaluar la solicitud y resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de

ingreso de la misma, y la resolución, debidamente motivada y fundamentada, deberá ser notificada en este plazo a la persona física o moral que haya realizado la solicitud.

- III. Una vez emitida una resolución que concluya que existe incumplimiento de un anuncio con el Reglamento, la Dirección deberá, en las siguientes 48 horas, notificar por medio legal al titular o encargado del giro comercial, institución o establecimiento del que se trate. Una vez realizada la notificación, se darán 72 horas para el retiro voluntario del anuncio, sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo al presente Reglamento. Si el anuncio no es retirado en este plazo, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos deberá retirarlo de inmediato.

ARTÍCULO 3.7.10. Revocación de Autorizaciones

La Autorización de Anuncio se revocará cuando el anuncio colocado no cumpla con las características autorizadas. La revocación será dictada por la autoridad, y deberá ser notificada por medio legal al titular de la Autorización de que se trate. Una vez notificado, el titular tendrá 72 horas para retirar el anuncio, sin perjuicio de las sanciones aplicables de acuerdo al presente Reglamento. Si el anuncio no es retirado en este plazo, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos deberá retirarlo de inmediato.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESPACIOS URBANOS Y LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO FÍSICO NATURAL

CAPÍTULO I DE LOS ESPACIOS URBANOS

ARTÍCULO 4.1.1. Modificación y conservación del espacio urbano

- I. Queda prohibido realizar las siguientes acciones sin un proyecto que las integre al contexto urbano, que deberá contar con un Dictamen de Imagen Urbana positivo, en términos del Título Octavo:
 - a. Alterar los niveles topográficos en espacios públicos o privados, así como eliminar o crear nuevas áreas verdes y espacios públicos abiertos.
 - b. Alterar, mover o destruir elementos naturales o de mobiliario urbano que sean históricos o artísticos, tales como bancas, arriates, jardines, traza, fuentes, esculturas, kioscos y pozos.
 - c. Plantar árboles, arbustos o colocar jardineras sobre las calles o banquetas de las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional.

- II. Toda construcción en todas las Zonas, deberá contar con el área libre marcada por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, en la cual se respetará el estrato arbóreo original y la cual deberá sembrarse con flores, plantas o/y árboles de la región, a los cuales se les deberá dar mantenimiento y cuidado permanente por parte de los propietarios.
- III. Las obras a realizarse en todas las Zonas, deberán ser tendientes a promover la conservación, mejoramiento o/y rescate de las zonas arboladas, verdes y jardinadas, así como del mobiliario de contexto urbano. Toda obra deberá contar con un Dictamen de Imagen Urbana positivo, el cual implicará un minucioso estudio para que las obras no desvirtúen y mejoren las características de composición del espacio urbano.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO FÍSICO NATURAL

ARTÍCULO 4.2.1. Patrimonio físico natural

Es de orden público y de interés social la conservación y mejoramiento de áreas verdes de carácter público y privado, zonas arboladas, parques, cuerpos de agua, ríos, miradores, lomeríos, paisajes naturales y de recreación, flora y fauna nativas, como integrantes del patrimonio físico natural de Valle de Bravo, dentro y fuera de las zonas de protección. Las autoridades municipales autorizarán y supervisarán todas las obras, proyectos, propuestas, programas y planes relacionados con la conservación y mejoramiento del medio físico natural de Valle de Bravo.

ARTÍCULO 4.2.2. Lineamientos de conservación

Las intervenciones en todas las Zonas deberán tender a la conservación y mejoramiento del medio físico natural de manera integral con el patrimonio construido, tomando como base la legislación en materia de protección ambiental federal, estatal y municipal, y observando los siguientes lineamientos generales:

- I. Se deberán conservar las áreas verdes en todas las Zonas con sus especies existentes, procurando su mejoramiento y mantenimiento.
- II. Cualquier modificación o instalación en áreas verdes públicas o privadas dentro de cualquier Zona deberá de contar con un estudio previo de proyecto y un Dictamen de Imagen Urbana positivo de acuerdo al Título Octavo.
- III. No se permitirá el derribo de árboles ni la siembra de nuevas especies que alteren de manera negativa a las áreas naturales protegidas ni se permitirá el desplante de construcciones permanentes o la alteración negativa del medio físico existente, en las zonas de reserva ecológica y lomeríos.
- IV. Se prohíbe que en las obras para el desarrollo de fraccionamientos, conjuntos inmobiliarios y construcciones en general, se derriben árboles para generar espacios

mayores a la superficie máxima de desplante y no se permitirá el derribo de árboles en zonas con pendiente superior al 20%. En la superficie de área libre marcada por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, se deberán dejar los árboles de la vegetación original, prohibiéndose su derribo para generar jardines abiertos o terrazas.

ARTÍCULO 4.2.3. Promoción de sistemas de tratamiento de aguas residuales

La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, podrá promover el estudio e implantación, en medida de sus posibilidades, de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sustituyan o eviten el uso de fosas sépticas así como las descargas al aire libre, debiéndose observar la legislación federal, estatal y municipal aplicable. De acuerdo al Plan Municipal de desarrollo Urbano, la Dirección no autorizará el uso de fosas sépticas en nuevas construcciones.

ARTÍCULO 4.2.4. Prevención de la contaminación del medio físico natural

Se prohíbe terminantemente cualquier obra o acción que implique vaciar, descargar, infiltrar o depositar desechos sólidos, aguas residuales o contaminantes en áreas verdes, zonas arboladas, parques, jardines, plazas, espacios públicos o privados, áreas de naturales protegidas, calles y cuerpos de agua; en su caso, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México, independientemente de la sanción que corresponda de acuerdo a este Reglamento.

ARTÍCULO 4.2.5. Criterios de protección y conservación de los recursos naturales

La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, dará puntual cumplimiento en la emisión de licencias de construcción, a los criterios de protección y conservación de los recursos naturales, establecidos como normatividad complementaria general del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

TÍTULO QUINTO DE LAS VIALIDADES Y ESPACIOS ABIERTOS

CAPÍTULO I DE LOS PAVIMENTOS, GUARNICIONES Y BANQUETAS

ARTÍCULO 5.1.1. Trazo de vías y establecimiento de zonas peatonales

- I. El trazo de todo tipo de vías deberá respetar la traza urbana tradicional e histórica de la población y en las vialidades donde sea factible se propiciará hacerlas peatonales, promoviendo la integración de secuencias de recorridos atractivos, integrando paisaje y funcionalidad.
- II. El trazo de nuevas vías deberá adecuarse a la topografía del área y realizarse de modo que no se afecte la forestación existente, o en su caso reforestar de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 5.1.2. Ampliación y construcción de calles

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, no se permitirán ampliaciones de calles que afecten las cintas urbanas con valor paisajístico ni la construcción de nuevas calles con proporciones diferentes de las tradicionales. En todas las Zonas, las vialidades deberán conservar sus características definidas.

ARTÍCULO 5.1.3. Materiales para pavimentos

- I. En la Zona 1 Centro Histórico, el pavimento deberá ser de empedrado, cantera u otros materiales pétreos, no permitiéndose concreto adoquinado o estampado ni ningún otro tipo de material.
- II. En la Zona 2 Valle de Bravo Tradicional, el pavimento deberá ser empedrado, adoquinado, en materiales pétreos o bien, en las vialidades principales que lo ameriten, de concreto estampado.

ARTÍCULO 5.1.4. Materiales y tamaños de banquetas

- I. Las vías vehiculares deberán contar con banquetas, las cuales habrán de tener un ancho libre mínimo de 1.50 metros y rampas para personas con capacidades diferentes. Las vías mixtas deberán preferentemente tener banquetas, o en su defecto, elementos de protección a peatones tales como guardacantones o similares. En las vías peatonales no deberán construirse banquetas, y en las históricas que carecen de banquetas, éstas no se deberán agregar para conservar su fisonomía original.
- II. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las banquetas deberán recubrirse de cantera, u otros materiales pétreos, y las guarniciones deberán ser de

recinto o concreto hidráulico martelinado mezclado con color para cemento rojo óxido.

- III. En todas las Zonas, queda prohibido el uso de cerámica de color y recubrimientos plásticos en juntas y banquetas.

ARTÍCULO 5.1.5. Áreas jardinadas en banquetas

En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, las banquetas no deberán tener áreas jardinadas, excepto en casos especiales con proyecto integral y quedando un mínimo de 1 metro libre para los peatones. En su caso, las áreas jardinadas deberán estar contenidas en arriates aislados de un mínimo de 60 cm.

En el resto de las Zonas, se podrán utilizar áreas jardinadas en arriates o en franjas de un ancho mínimo de 60 cm., en el caso de forestación existente. La implementación de arriates se considerará obligatoria en todos los casos. Estos elementos deberán ajustarse a los criterios relativos a mobiliario urbano, establecidos al efecto en el Reglamento de mobiliario urbano.

ARTÍCULO 5.1.6. Rampas y escalones en banquetas

- I. En desniveles entre dos tramos de banqueta o de vía peatonal sin banqueta, se deberá recurrir a rampas, si la pendiente longitudinal de la vía es del 10% o menos, y a escalinata, si es mayor. En caso de escalinata se debe agregar rampa para discapacitados, si el ancho lo permite.

- II. En el caso de desniveles entre la vía pública y las edificaciones dentro de los predios, no se podrán construir escalones sobre la banqueta por parte de los propietarios de las edificaciones.

ARTÍCULO 5.1.7. Exhibición de mercancía

En la Zona I Centro Histórico, se prohíbe la utilización de la banqueta, vía peatonal y muros de la fachada, para la exposición de los productos de venta de los locales comerciales.

CAPÍTULO II DE LAS CONSTRUCCIONES TEMPORALES EN VIALIDADES

ARTÍCULO 5.2.1. Señalamientos viales

La colocación de señalamientos viales y de letreros informativos dentro de todas las Zonas deberá contar con la aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 5.2.2. Puestos de tianguis

La instalación de puestos en tianguis dentro de las diferentes zonas deberá contar con la autorización o permiso de la Dirección de Gobernación. Este permiso estará sujeto a que se observe la legislación aplicable así como los siguientes lineamientos:

- I. Las cubiertas de los puestos de tianguis deberán tener una altura mínima de 2.40 m. y no podrán soportarse en los elementos de las edificaciones existentes o en árboles o vegetación en general.
- II. Los puestos de tianguis no podrán colocarse en los cruceros de calle, pudiendo ocupar en cambio la vía pública a todo lo largo de la calle entre ambas esquinas y en lugares designados por la Dirección de Gobernación con aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.
- III. Los puestos deberán tener una estructura auto soportable. Tanto la estructura como las lonas deberán de ser de un solo color que se integre al contexto urbano.
- IV. Los puestos no deberán sujetar mecates, cuerda, alambres y otros elementos en muros o banquetas.

ARTÍCULO 5.2.3. Casetas y kioskos

Las casetas y kioskos para la venta de periódicos revistas y similar, localizados sobre la vía pública, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Las casetas y kioskos utilizados para la venta de periódicos y revistas o para fijar publicidad en general, deberán tener una altura máxima de 2.00 m. y no soportarse en las edificaciones existentes. En el caso de las primeras deberán retirarse de la vía pública cuando no sean utilizadas. Los diseños de éstas serán de acuerdo a la tipología existente de mobiliario urbano.
- II. No se podrán colocar casetas o kioskos en los cruceros o esquinas de las calles, ni en sitios dentro de plazas o jardines que impidan la vista de edificaciones significativas del poblado.
- III. Las casetas y kioskos no podrán tener logotipos o marcas de ningún tipo sobre sus fachadas.

CAPITULO III

DEL EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 5.3.1. Obras de equipamiento urbano

Las obras de equipamiento urbano, deberán ajustarse a la normatividad que establece este Reglamento. En los casos en que por el tipo o magnitud de la obra no sea posible ajustarse al Reglamento, la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, y tratándose de predios colindantes a los monumentos históricos, el INAH, dictarán las disposiciones para el caso.

ARTÍCULO 5.3.2. Mobiliario urbano

Dentro de este capítulo se consideran dos grupos básicos de mobiliario urbano:

- a) Los elementos primarios que incluyen a todos aquellos componentes del mobiliario urbano que por su gran escala, su importante significación o su carácter único y peculiar, resultan de gran relevancia en el arreglo de los espacios abiertos, como es el caso de monumentos, esculturas, kioscos, pérgolas, fuentes, juegos infantiles, astas bandera, muros de grandes dimensiones y graderías, entre otros.
- b) Los elementos secundarios corresponden a aquellos componentes del mobiliario urbano que por su escala reducida o intermedia, su carácter dominante funcional o simbólico, y su utilización generalmente respectiva, resultan de importancia menor respecto a los anteriores; entre este tipo de mobiliario urbano se encuentra elementos tales como banquetas, rejas muretes, guardacantones, ariates, cestos para basura, luminarias y mamparas informativas, entre otros.

ARTÍCULO 5.3.3. Autorización de Mobiliario Urbano

Dada su importancia y función en la determinación de la imagen urbana, todo elemento de mobiliario urbano deberá contar para su colocación con la Autorización de Mobiliario Urbano emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. La emisión de esta Autorización requerirá de un Dictamen de Imagen Urbana de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo.

ARTÍCULO 5.3.4. Lineamientos generales

- I. La utilización de mobiliario urbano secundario se considera como obligatoria en vialidades y espacios abiertos públicos y como recomendada en espacios abiertos privados.
- II. En las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, deberán seguirse criterios de diseño adecuados al contexto de la ciudad. Deberá siempre recurrirse a diseños de tipo tradicional, siguiendo criterios de diseño de mobiliario urbano existente. En el resto de las Zonas se considerará este mismo criterio como recomendado, si bien también se podrá recurrir a diseños contemporáneos respetuosos del contexto y con Dictamen de Imagen Urbana positivo de acuerdo a lo regulado en el Título Octavo.

- III. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de escultura permanente en las vías y espacios públicos.
- IV. Las mesas y sillas que se coloquen en espacios públicos y kioscos deberán ser de madera al natural o barnizada en mate y no podrán portar logotipos o marcas, quedando prohibido el uso de mobiliario de plástico, metal o madera pintada. Las sombrillas y toldos de cualquier tipo que se usen en espacios públicos deberán ser de un solo color sólido y no podrán portar marcas o logotipos, debiendo tener colores claros.

ARTÍCULO 5.3.5. Seguridad peatonal y vehicular

En el diseño y localización de mobiliario urbano deberá siempre tomarse en cuenta ciertos criterios estrictos de seguridad peatonal y vehicular, especialmente referido a instalaciones eléctricas peligrosas, cables, interruptores y similares, barreras agresivas como rejas rematadas en punta y muros de contención con desniveles pronunciados, entre otros, y localización inadecuada de elementos tales como bancos, o juegos infantiles muy próximas al arroyo, guardacantones peligrosos para el tránsito vehicular, y arbotantes muy bajos, entre otros (ver Figura 20).

ARTÍCULO 5.3.6. Faroles, buzones y bancas

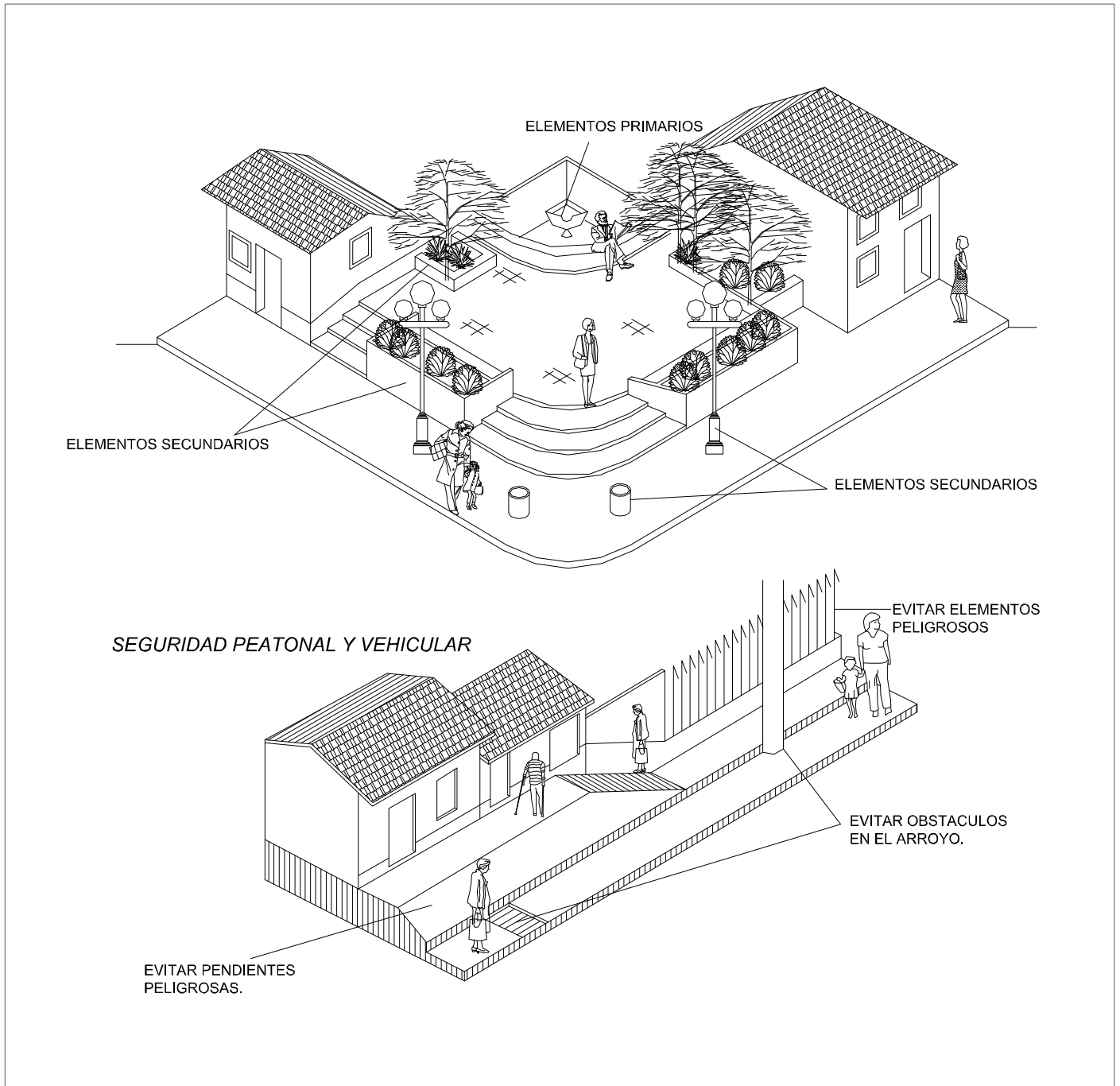
Los elementos de mobiliario urbano en construcciones, bardas o fachadas, como faroles, buzones, bancas y similares deberán contar con Dictamen de Imagen Urbana positivo de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo, debiendo respetarse los siguientes lineamientos:

- I. Los elementos empotrados en altura o suspendidos como arbotantes, lámparas colgantes en pórticos y similares, deberán tener una altura libre mínima de 2.50 m respecto al nivel pavimento o banqueta y una proyección máxima de 1.20 m. respecto al alineamiento y condicionada al ancho de la banqueta.
- II. Los elementos que requieren estar adosados a una altura menor de 2.50 m. tales como: buzones, tableros informativos y demás, no deberán proyectarse más de 0.20 m. respecto al paño del alineamiento, debiendo además estar diseñados de modo que sean claramente visibles.
- III. Los elementos repetitivos a lo largo de una misma cinta urbana tales como arbotantes, deberán tener un diseño unificado.
- IV. El diseño y localización de este tipo de elementos deberán adecuarse a las características arquitectónicas de las fachadas a que se adosen, debiendo evitarse la sobre posición a sus componentes de mayor atractivo.

ARTÍCULO 5.3.7. Iluminación de áreas públicas

La iluminación de pórticos, pasajes, plazas y jardines deberán diferenciarse del resto del área urbana mediante la localización de lámparas de distinta intensidad y diseño de manera que se facilite la seguridad de tránsito. Se prohíbe el uso de la luz blanca en aparadores y locales.

Figura 20. Mobiliario urbano



ARTÍCULO 5.3.8. Mobiliario para telecomunicaciones

Queda prohibido colocar casetas telefónicas, registros telefónicos y cualquier tipo de mobiliario urbano destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro de las Zonas 1 Centro Histórico y 2 Valle de Bravo Tradicional, sin la obtención previa de un Dictamen de Imagen Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. Para la emisión de este Dictamen, las empresas de telecomunicaciones deberán presentar, previo a la colocación de cualquier tipo de mobiliario urbano, un diseño del mismo acorde con los lineamientos de imagen urbana establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS ESPACIOS ABIERTOS

ARTÍCULO 5.4.1. Lineamientos generales

Todo parque o plaza, deportivos, patios y jardines deberán contar con Dictamen de Imagen Urbana positivo de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo, debiendo respetarse los siguientes lineamientos particulares.

- I. Los parques y deportivos no podrán tener una superficie destinada a estacionamiento y áreas peatonales, mayor del 30% del área total de la superficie del predio en que se ubiquen, debiendo pavimentarse dichas superficies preferentemente con materiales pétreos o adoquín de concreto, si bien podrán utilizarse otros materiales de tipo tradicional, tales como tepetate cementado, grava, ripio de tezontle y loseta de barro, entre otros, quedando condicionada la utilización de pavimentos de asfalto, concreto, cerámica, mosaico o barro vidriado.
- II. En andadores se recomienda la utilización de guarniciones de materiales pétreos o de concreto, quedando otros materiales considerados como condicionados.
- III. El área forestada en parques será del 50% y en deportivos del 20%.
- IV. En parques que requieran construcciones de servicio techadas, estas no deberán representar más del 20% del área total del predio. En el caso de deportivos, dicho porcentaje no deberá de exceder del 30% del área total.
- V. Las plazas podrán ser áreas pavimentadas con materiales como empedrados o concreto mixto, recomendando la utilización de forestación con cobertura de un 40% o más del área de la plaza.
- VI. Los pavimentos preferentes a utilizar serán de materiales pétreos, adoquín de concreto o empedrado, quedando condicionado el uso de otros materiales.
- VII. En el diseño de patios y jardines, se recomienda que las áreas pavimentadas no excedan el 30% del área total de los mismos, quedando prohibido que las construcciones techadas en patio o jardín requeridas para servicio representen más del 10% y la superficie forestada sea mayor del 20%.
- VIII. Se permite la implantación de huertas y hortalizas familiares, en las que quedará prohibida la utilización de plaguicidas y funguicidas que representen un peligro para la salud humana, animal o vegetal.

TÍTULO SEXTO

DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6.1.1. Para el presente Reglamento se consideran dos clases de obras de infraestructura urbana:

- I. Infraestructura primaria o básica, que incluye los siguientes tipos de obras:
 - a) Obras de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y regularización de agua potable.
 - b) Emisores, colectores primarios y plantas de tratamiento de aguas.
 - c) Redes de energía eléctrica de alta tensión y subestaciones eléctricas.
 - d) Antenas de radio y televisión mayores de 5 m. de altura, antenas de microondas y antenas parabólicas de televisión vía satélite.
 - e) Colectores de energía solar de más de 5 m² de superficie.
- II. Infraestructura secundaria, que incluye los siguientes tipos de obras:
 - a) Redes de distribución de agua potable, tomas domiciliarias, medidores hidroneumáticos, cisternas y tinacos.
 - b) Redes de drenaje y alcantarillado, pluvial y aguas negras.
 - c) Redes de distribución de energía eléctrica, transmisores a nivel o elevados, acometidas domiciliarias y cuadrados de interruptores y medidores.
 - d) Redes de alumbrado.
 - e) Redes de telegrafía, servicio telefónico y televisión por cable, antenas de radio y televisión menor de 5 m de altura.
 - f) Colectores de energía solar de 5 m² o menos.

ARTÍCULO 6.1.2. Todas las obras serán ocultas desde la vía pública, además deberá observarse lo siguiente:

- I. En todas las zonas no podrán ser llevadas a cabo obras de infraestructura primaria que impliquen instalaciones a nivel o elevadas visibles desde la vía pública. Las obras de infraestructura primaria de tipo subterráneo o no visible desde la vía pública podrán, por su parte, realizarse en dichas zonas siempre que su construcción y operación no afecten en forma definitiva a elementos con valor paisajístico, quedando sujetas a los lineamientos de autorización relativos a tipologías condicionadas.
- II. En todas las zonas las obras de infraestructura secundaria deberán ser de preferencia subterráneas, y en los casos que la Dirección autorice lo contrario, se considerará como obligatorio reducir al mínimo posible su impacto visual, especialmente en lo tocante a redes aéreas de todo tipo e instalaciones voluminosas elevadas o a nivel como transformadores eléctricos, válvulas y similares, quedando especialmente prohibidas la afectación de forestación existente, la obstrucción de visuales urbanas primarias, la sobreposición a elementos arquitectónicos relevantes y la concentración excesiva de postes de soporte.

- III. Toda obra en la que se encuentre vestigios arqueológicos como tepalcates, piedras labradas, huesos o restos óseos y otros, deberá de suspenderse e informar al INAH a fin de hacer los rescates necesarios.
- IV. Todas las instalaciones deberán ser ocultas en las Zonas 1 y 2, en las áreas donde se ha realizado el proyecto de cableado subterráneo.

TITULO SÉPTIMO

DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

CAPITULO I

DE LOS APOYOS

ARTÍCULO 7.1.1. La Dirección proporcionará asesoría técnica y teórica a las personas que lo soliciten, contando para ello con el apoyo del INAH, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de México y/o otras dependencias competentes.

ARTÍCULO 7.1.2. La Dirección promoverá mecanismos de participación social, donde la comunidad pueda realizar trabajos de conservación y mantenimiento del patrimonio arquitectónico y urbano, previa asesoría y autorización del INAH, cuando sea del ámbito de su competencia.

- I. La Dirección buscará los apoyos económicos, financieros o de asistencia técnica, con personas físicas, instituciones o personas morales para lograr llevar a cabo los programas, proyectos, trabajos o acciones tendientes a la conservación, protección y mejoramiento de la Imagen Urbana del municipio de Valle de Bravo.
- II. El H. Ayuntamiento promoverá que las construcciones existentes se ajusten a lo ordenado por este Reglamento, si ello no implica realizar modificaciones fundamentales de las mismas. Para tal efecto, las autoridades municipales y estatales podrán convenir con los propietarios o poseedores, un mecanismo para distribuir los gastos respectivos.

CAPITULO II

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 7.2.1. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y el H. Ayuntamiento incentivarán a los ciudadanos con la promoción de festejos, eventos, reconocimientos y premios a las acciones de conservación, protección y rescate del patrimonio histórico de Valle de Bravo.

ARTÍCULO 7.2.2. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos y el H. Ayuntamiento, promoverán ante el gobierno estatal y el INAH, el reconocimiento y estímulos a los propietarios de inmuebles catalogados que efectúan acciones de conservación y protección del patrimonio construido.

TÍTULO OCTAVO

DEL DICTAMEN DE IMAGEN URBANA Y DEL CONSEJO TECNICO

CAPÍTULO I

DEL DICTAMEN DE IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 8.1.1. Objetivos y alcances

- I. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, emitirá el Dictamen de Imagen Urbana como parte integral de toda Licencia de Construcción, Autorización de Anuncios y Autorización de Mobiliario Urbano.
- II. El Dictamen de Imagen Urbana tendrá como objetivo verificar la congruencia de la normatividad en materia de imagen urbana establecida por este Reglamento, con los proyectos de obra presentados para la obtención de una Licencia de Construcción; con los proyectos de anuncios, propaganda y directorios presentados para la obtención de una Autorización de Anuncio; así como con los elementos y diseños de mobiliario urbano presentados para la obtención de una Autorización de Mobiliario Urbano.
- III. El Dictamen será positivo cuando exista la congruencia mencionada en el inciso anterior, y será negativo en caso contrario.

ARTÍCULO 8.1.2. Obras y acciones condicionadas

Requerirán del Dictamen de Imagen Urbana las obras que requieran Licencia de Construcción, así como la colocación de anuncios y de mobiliario Urbano; también requerirán de este Dictamen las tipologías señaladas en este Reglamento como condicionadas o sujetas a aprobación.

Por tanto, requieren de este Dictamen: las obras nuevas; las de conservación, remodelación, restauración, rehabilitación, adecuación, ampliación y reparación de obras existentes; las obras de infraestructura, equipamiento urbano y mobiliario urbano; las bardas y los muros de contención; los anuncios publicitarios; los pavimentos, guarniciones y banquetas; y las construcciones temporales en vialidades, tanto en propiedad privada como pública.

ARTÍCULO 8.1.3. Procedimiento de emisión

El Dictamen de Imagen Urbana será emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, a través del Consejo Técnico que se encuentra regulado en el siguiente capítulo. El procedimiento para la emisión del Dictamen observará lo siguiente:

- A) Una vez ingresada una solicitud de Licencia de Construcción, de Autorización de Anuncio o de Autorización de Mobiliario Urbano, La Dirección turnará una copia de los planos arquitectónicos, proyectos y diseños correspondientes a la Subdirección de Desarrollo Urbano, quien a su vez los turnara a la Jefatura de Imagen Urbana.
- B) La Jefatura de Imagen Urbana analizará los planos, proyectos y diseños y emitirá un dictamen previo, el cual se presentará al Consejo Técnico en un plazo que no excederá de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que la Subdirección de Desarrollo Urbano haya recibido los planos, proyectos o diseños correspondientes. Este plazo no se contabilizará para los efectos de la emisión de la respectiva Licencia de Construcción.
- C) El Consejo Técnico revisará el dictamen previo así como los planos, proyectos y diseños respectivos, pudiendo confirmar el dictamen previo como dictamen definitivo o bien acordar las modificaciones pertinentes al mismo.
- D) Si como resultado del análisis realizado para la emisión del dictamen definitivo, el Consejo Técnico concluyese que es necesario presentar estudios o información adicional de la obra, inmueble, anuncio, mobiliario o bien del contexto de los mismos, éstos podrán ser solicitados al interesado por la Dirección.
- E) La Subdirección de Desarrollo Urbano elaborará el dictamen definitivo correspondiente, el cual, una vez suscrito por el titular de la Dirección, y en caso de ser positivo, se incorporará a la Licencia de Construcción, Autorización de Anuncio o Autorización de Mobiliario Urbano.
- F) En caso de que el Dictamen sea negativo, este se notificará al solicitante de la Licencia o Autorización, para que realice las modificaciones necesarias para poder obtener lo solicitado.

CAPITULO II DEL CONSEJO TECNICO

ARTÍCULO 8.2.1. Objetivo

El Consejo Técnico tendrá como objeto verificar la congruencia de la normatividad en materia de imagen urbana establecida por este Reglamento, con los proyectos de obra; las obras, las edificaciones, los anuncios, propaganda y directorios, y el mobiliario urbano del municipio.

ARTÍCULO 8.2.2. Integración

El Consejo Técnico estará presidido por el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, y se integrará con:

- El Subdirector de Desarrollo Urbano
- El Jefe de Imagen Urbana
- El Residente Local de Desarrollo Urbano en Valle de Bravo, como representante de la Dirección General de Operación Urbana del Estado de México
- Un arquitecto nombrado por el Director de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad Autónoma del Estado de México
- El director del Programa Pueblos Mágicos dentro del gobierno municipal, durante la vigencia de este programa
- Un representante del INAH, cuando se trate de edificaciones catalogadas por dicho Instituto

El Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, cuando el caso de que se trate así lo amerite, podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de la sociedad civil del municipio, así como a especialistas en materia de imagen urbana y otras disciplinas afines que estime conveniente, para que emitan su opinión técnica. La participación de los integrantes del Consejo Técnico y de sus invitados será honorífica.

ARTÍCULO 8.2.3. Sesiones ordinarias y extraordinarias

El Consejo Técnico deberá sesionar de manera ordinaria cada 15 días, pudiendo reunirse con mayor frecuencia en sesión extraordinaria, en función de las solicitudes que se presenten a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 8.2.4. Vigilancia y verificación

Los miembros del Consejo Técnico podrán en todo tiempo verificar que las construcciones, anuncios y mobiliario que se autoricen, se lleven a cabo con respeto a la imagen urbana aprobada, debiendo informar de ello a las autoridades competentes para que actúen como en derecho proceda. También podrán denunciar la presencia de obras, edificaciones, establecimientos, anuncios o mobiliario, que incumplan con el presente Reglamento, siguiendo lo indicado por el Título Noveno del mismo.

TITULO NOVENO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Y DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 9.1.1. Vigilancia

La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos deberá vigilar que toda obra se lleve a cabo de acuerdo a los términos fijados en la respectiva Licencia de Construcción y su Dictamen de Imagen Urbana, para lo cual realizará periódicamente visitas de verificación, observando para tal efecto las reglas previstas por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, la Dirección dispondrá los medios necesarios para la vigilancia constante de lo previsto en este ordenamiento a fin de asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 9.1.2. Denuncia popular

- I. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, la infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actos y omisiones que alteren la imagen urbana de Valle Bravo. Esta denuncia popular se presentará por escrito ante la Dirección, proporcionando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se ubique el hecho o acto denunciado.
- II. La Dirección deberá evaluar la denuncia y resolver en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la misma, y la resolución, debidamente motivada y fundamentada, deberá ser notificada en este plazo a la persona física o moral que haya realizado la denuncia.
- III. La Dirección, para la atención de la denuncia respectiva, llevará a cabo las visitas de verificación necesarias, con objeto de corroborar los hechos denunciados y en su caso, iniciar los procedimientos jurídicos administrativos conducentes para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 10.1.1. Tipos de infracciones

Cometen infracción a lo dispuesto por este Reglamento, quienes:

- I. Realicen obras distintas a las autorizadas.
- II. Falsifiquen o alteren los datos de la licencia de construcción expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.
- III. Inicien cualquier obra, sin contar con la licencia de construcción correspondiente.
- IV. Modifiquen el contenido de los proyectos y especificaciones ya autorizadas, sea en forma total o parcial.
- V. Se nieguen a proporcionar información y acceso al personal autorizado de la Dirección, durante la visitas de verificación.
- VI. Oculten obra no autorizada.
- VII. Continúen con la ejecución de obras con licencia de construcción vencida.
- VIII. No atiendan los requerimientos para presentarse ante la Dirección, siendo propietarios o peritos responsables de obra.
- IX. No cuenten en la obra con copia de los planos autorizados.
- X. Falsifiquen la firma de los peritos que hayan otorgado su responsiva para la licencia de construcción.
- XI. No lleven a cabo las correcciones ordenadas por la Dirección.
- XII. Construyan obras nuevas que afecten la estructura de inmuebles colindantes catalogados.
- XIII. Realicen en general acciones u obras que contravengan el presente Reglamento.
- XIV. Coloquen letreros provisionales o permanentes sin el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 10.1.2. Infracción grave

Se considera infracción grave, rayar o pintar con graffiti de cualquier tipo y material, muros, pisos, techos, macizos y demás elementos arquitectónicos o urbanos en las Zonas 1 y 2.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 10.2.1. Aplicación de medidas de seguridad y sanciones

En los casos en que se determine aplicar medidas de seguridad y sanciones, la Dirección procederá en los términos previstos por el artículo 129 y demás aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 10.2.2. Medidas de seguridad

La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos podrá ordenar la adopción de medidas de seguridad para evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Reglamento. Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras e instalaciones.
- II. La prohibición de actos de utilización de inmuebles.
- III. La demolición parcial o total de obras.
- IV. El retiro de materiales e instalaciones.
- V. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a la imagen urbana de Valle de Bravo.

ARTÍCULO 10.2.3. Sanciones administrativas

- I. Son sanciones administrativas:
 - a. La clausura provisional o definitiva, parcial o total, de obras e instalaciones.
 - b. La demolición parcial o total de obras.
 - c. El retiro de materiales e instalaciones.
 - d. La revocación de la licencia de construcción otorgada.
 - e. La restauración a costa del infractor, del deterioro causado a inmuebles catalogados por el INAH.
 - f. Las multas, atendiendo a la gravedad de la infracción.
- II. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones previstas en los incisos a, b, c, d y e de este artículo.

ARTÍCULO 10.2.4. Solicitud de suspensión o revocación de licencias o permisos comerciales

El incumplimiento de la normatividad establecida por el presente Reglamento por parte de un establecimiento comercial, será causa de revocación o suspensión de la Licencia Comercial respectiva, dependiendo de la gravedad de la falta a juicio de la autoridad competente.

La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos podrá solicitar a la Dirección de Gobernación la suspensión o revocación de la licencia o permiso comercial correspondiente a un establecimiento, anuncio o puesto en la vía pública, que no cumpla con lo establecido por el presente Reglamento. La solicitud deberá ir acompañada de un Dictamen de Imagen Urbana que asiente dicho incumplimiento (Dictamen negativo).

ARTÍCULO 10.2.5. Consideraciones en la determinación de sanciones

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción y circunstancias del hecho, debiendo considerar:

- I. El grado de alteración o deterioro causado o que pudiera producirse en los inmuebles o contexto urbano.
- II. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 10.2.6. Multas

Se sancionarán con multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera emanar de los actos o hechos que las originaron, las siguientes infracciones:

- I. De 1000 a 5 mil DSMZ, a quienes falsifiquen o alteren los datos de la licencia de construcción expedida; realicen obras distintas a las autorizadas; modifiquen el contenido de los proyectos y especificaciones ya autorizadas, sea en forma total o parcial; o falsifiquen la firma de los peritos que hayan otorgado su responsiva para la licencia de construcción.
- II. De 1000 a 2500 DSMZ, a quienes inicien cualquier obra de las previstas en el artículo 6.1.1 de este Reglamento, sin contar con la licencia de construcción correspondiente; construyan obras nuevas que afecten la estructura de inmuebles colindantes catalogados; construyan obras no permitidas o prohibidas; u oculten obra no autorizada.
- III. De 50 a 100 DSMZ, a quienes destruyan áreas verde y elementos que las conforman; y a quienes no lleven a cabo las correcciones ordenadas por la Dirección.
- IV. De 20 a 50 DSMZ, a los propietarios que dejen visibles las instalaciones, tinacos, antenas parabólicas y otros elementos que contaminen y dañen la imagen urbana de la población, dentro de la zonas 1 y 2; a los propietarios que coloquen anuncios comerciales y propaganda en contravención a las normas de este Reglamento; al perito responsable de obra, al propietario, al depositario legal o al responsable de la ejecución de una obra, que infrinja las disposiciones de este Reglamento y las consignadas en la licencia de construcción emitida
- V. De 10 a 50 DSMZ, a quienes se nieguen a proporcionar información y acceso al personal autorizado de la Dirección, durante la visitas de verificación; no cuenten en la obra con copia de los planos autorizados; continúen con la ejecución de obras con licencia de construcción vencida; tengan puestos comerciales fijos o semifijos no autorizados; y a los propietarios y peritos responsables de obra que no atiendan los requerimientos para presentarse ante la Dirección.

ARTÍCULO 10.2.7. Responsabilidad de servidores públicos

- I. El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos incurrirá en responsabilidad, sujetándose a las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México mediante proceso debido ante autoridad competente, en el caso en que, sin que exista causa de fuerza mayor o impedimento insalvable:
 - a. Expida una Licencia de Construcción, Autorización de Anuncio o Autorización de Mobiliario Urbano, sin contar con el Dictamen de Imagen Urbana respectivo o contando con un Dictamen negativo.
 - b. No responda a una denuncia popular debidamente recibida.
 - c. No resuelva en relación a una infracción denunciada al presente Reglamento.
 - d. No retire un anuncio comercial que incumpla con la normatividad establecida en este Reglamento, pese a existir resolución en ese sentido.
 - e. No ejecute una resolución emitida en relación a una infracción al presente Reglamento.
- II. El titular de la Dirección de Gobernación incurrirá en responsabilidad, sujetándose a las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México mediante proceso debido ante autoridad competente, en el caso en que, sin que exista causa de fuerza mayor o impedimento insalvable:
 - a. Expida una Licencia Comercial, permiso para la colocación de anuncio comercial o de puestos en la vía pública, sin contar con el Dictamen de Imagen Urbana respectivo o contando con un Dictamen negativo.
 - b. No suspenda o revoque la Licencia Comercial, el permiso para la colocación de anuncio comercial o de puestos en la vía pública, contando con una solicitud debidamente recibida de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, acompañada de un Dictamen de Imagen Urbana negativo que constate el incumplimiento a la normatividad establecida por el presente Reglamento.

CAPITULO III**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD****ARTÍCULO 10.3.1. Recurso de inconformidad**

Cuando los interesados se sientan afectados por las resoluciones y actos que dicte la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos u otras dependencias oficiales competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento, o si la autoridad municipal niega una licencia o permiso invocando la aplicación de las normas de imagen urbana y dictara sus lineamientos para su corrección, a pesar de que el solicitante proponga componentes arquitectónicos u otros permitidos, el afectado podrá interponer el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Valle de Bravo, debiéndose publicar igualmente en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Imagen Urbana de Valle de Bravo, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo con fecha 24 de febrero del 2005.

ARTICULO TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones legales anteriores.